

AÑO 7 - Nº 75

ABRIL 1999

Tributemos

DISTRIBUCION GRATUITA

RECLAMACIONES

**NO ES SOLO
CUESTION
DE TIEMPO**





RECLAMACIONES

No es sólo cuestión de tiempo

Un adecuado conocimiento de la normatividad sobre las reclamaciones evitará que éstas se formulen sin fundamento, con el objetivo de dilatar el pago de la deuda, ocasionando un perjuicio económico a las partes involucradas en el proceso, el propio deudor tributario y la Administración encargada del tributo.

11 ANALISIS



El régimen tributario de los no domiciliados

Es necesario conocer el tratamiento tributario aplicable a los contribuyentes no domiciliados.

Tributemos

Año 7 N° 75 Abril 1999

1 EDITORIAL

Ejercicio moderado del derecho

2 TEMA DE FONDO

RECLAMACION

Un derecho sin excesos

8 INFORME

TRIBUNAL FISCAL

Autonomía técnica y funcional

16 INFORME

REGIMEN ESPECIAL

Nuevas condiciones para 1999

18 GUIA TRIBUTARIA

Impuesto General a las Ventas - Operaciones gravadas

21 ANALISIS

TERCERA CATEGORIA

Modificación de los pagos a cuenta

25 INFORME

El Reglamento del IEAN

29 PROCEDIMIENTOS

TRAMITES DE RUC

Baja de tributos

30 JURISPRUDENCIA

32 CONSULTAS LEGALES

33 NORMAS LEGALES

34 CRONOGRAMAS-INDICES

36 RECUERDE QUE...

37 COMO LLENAR EL FORMULARIO 125

Modificación del porcentaje o coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta - Régimen General

TAHUBA

La reproducción total o parcial está permitida, siempre que se haga de manera exacta, se mencione la fuente y no se utilice con fines comerciales. Los artículos firmados son de entera responsabilidad de los autores.

Ejercicio moderado de un derecho

***E**n la relación jurídico tributaria es probable que se produzcan algunas controversias con respecto a la deuda tributaria y a determinados aspectos vinculados con ella. Precisamente, el Código Tributario contempla esta posibilidad y establece el procedimiento de reclamación que el deudor tributario puede seguir cuando considera que le asiste la razón y la ley.*

Nuestra institución tiene como uno de sus objetivos principales propiciar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias. También es una preocupación permanente el que conozcan sus derechos.

Dejamos en claro que este nuestro afán, no puede ni debe entenderse como un estímulo para que reclamen sin necesidad. Sólo buscamos informar sobre un derecho que debe ser utilizado en el caso inevitable de que persista la controversia o desacuerdo entre la Administración y el deudor tributario, dentro del marco de respeto al principio de legalidad.

Por ello, resaltamos que la prioridad de la Administración es el método inductivo, que se aplica durante el proceso de fiscalización, por el cual el deudor puede levantar los reparos atribuidos en dicho proceso antes de que éste concluya, evitando reclamaciones posteriores.

El tema central de la presente edición está referido a la reclamación como inicio del procedimiento contencioso tributario.

Consideramos que un adecuado conocimiento de la normatividad vigente sobre los recursos impugnatorios contribuirá a evitar que éstos se formulen sin fundamento jurídico, con el único objetivo de dilatar el pago de la deuda, ocasionando un perjuicio económico a las partes involucradas en el proceso por los costos en que incurren.

RECLAMACION

Un derecho sin excesos

Por: Arturo Prado D.*

El Código Tributario establece con claridad el derecho de los contribuyentes a interponer recurso de reclamación contra los actos de la Administración Tributaria que afectan sus derechos. Conocer sobre el tema, nos ayudará a comprender que los contribuyentes no deben abusar de este derecho, evitando interponer recursos de reclamación sin fundamento.



La Ley N° 27038¹ señala explícitamente que es un derecho del contribuyente: “Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el Código Tributario”².

Asimismo, dicha ley introdujo modificaciones importantes en el procedimiento que debe seguir una reclamación. Esta puede pasar por una etapa administrativa (procedimiento contencioso tributario) y por una etapa judicial (procedimiento contencioso administrativo).

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Es el conjunto de actos administrativos que conduce a la solución de una controversia entre la Administración Tributaria y el deudor tributario.

Este procedimiento se inicia ante la SUNAT (para los tributos internos), ante ADUANAS (para los tributos aduaneros) o ante los Gobiernos Locales (para los tributos municipales). Comprende el recurso de reclamación

ante la Administración y el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

EL RECURSO DE RECLAMACION

Las reclamaciones pueden ser interpuestas por el contribuyente, respecto del cual se verifica el hecho imponible, o por el responsable, aquél que sin ser contribuyente debe cumplir con la obligación tributaria por disposición expresa de la ley.

En primera instancia, el recurso de reclamación será resuelto por la SUNAT, ADUANAS o el órgano competente de los tributos de los gobiernos locales y otros que la ley señale, con respecto a los tributos que cada entidad administra.

El curso que sigue un expediente de reclamación desde que es presentado por el contribuyente en la Mesa de Partes de la SUNAT, hasta la emisión de la Resolución de Intendencia o Resolución Zonal que lo resuelve, puede dividirse en dos etapas: la calificación de los requisitos para su admisión a trámite y el procedimiento que concluye con el pronunciamiento del órgano que resuelve.

Calificación de requisitos de admisibilidad

En esta etapa, la SUNAT evalúa los recursos de reclamación teniendo en

cuenta los siguientes aspectos y requisitos formales:

- **Plazo para reclamar.-** Un expediente será admitido a trámite, siempre que haya sido interpuesto dentro del término improrrogable de **veinte (20) días hábiles**, computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o la resolución reclamada. Cuando se trata de impugnación de resoluciones que establecen sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimientos u oficinas de profesionales, así como las Resoluciones de Multa que sustituyan el cierre temporal o el comiso, el plazo será sólo de **cinco (5) días hábiles**.
- **Escrito con los fundamentos de hecho y de derecho.-** Este escrito sustenta el reclamo y debe estar firmado por el contribuyente o su representante legal y refrendado por un abogado.
- **Hoja de Información Sumaria** que proporciona la Administración Tributaria.
- **Pago de la deuda tributaria no impugnada.-** El contribuyente o el representante legal debe presentar copia del comprobante de pago que acredite la cancelación de la parte de la deuda tributaria que no está impugnada, actualizada a la fecha de pago.
- **Pago del íntegro de la deuda tributaria impugnada de manera extemporánea.** Una vez vencido el plazo para reclamar, la Administración exigirá el pago de la deuda tributaria reclamada

¿Qué actos pueden ser reclamados?

Los actos susceptibles de ser reclamados por el deudor tributario son:

- **Resolución de Determinación**
Es el documento que emplea la Administración para hacer de conocimiento del deudor la existencia de una deuda tributaria a su cargo o de un saldo a su favor, como resultado de un proceso de fiscalización.
- **Resolución de Multa**
Es el documento mediante el cual se impone una sanción pecuniaria al deudor por haber cometido una infracción tributaria.
- **Orden de Pago**
Es el documento en virtud del cual la Administración exige la cancelación de la deuda tributaria originada al constatarse que una obligación se ha hecho exigible. Sólo procede emitir órdenes de pago en los casos establecidos en el Artículo 78° del Código Tributario.
- **Resolución Ficta sobre recursos no contenciosos**
Es aquella que se origina en un “no hacer” por parte de la Administración Tributaria; es decir, en un “no pronunciamiento” que debe ser entendido como una denegatoria a un recurso interpuesto.
- **Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimientos u oficinas de profesionales y aquéllas que sustituyan el cierre de establecimientos u oficinas o al comiso de bienes.**
- **Resoluciones con respecto a solicitudes de devolución.**
- **Resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento tributario.**
- **Actos que tengan relación directa con la deuda tributaria**
Se refiere a los actos que están vinculados con la determinación de la deuda tributaria. Por ejemplo, la resolución que atribuye responsabilidad solidaria a un tercero por ser director o gestor de una empresa.

(actualizada a la fecha de pago) o la presentación de una carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de interpuesto el reclamo.

para ser admitida a trámite. De manera excepcional, no se exige este requisito, cuando hay evidencias de que la cobranza del citado valor podría ser improcedente y siempre que el recurso haya sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Casos Especiales

Es importante mencionar que en el caso de la impugnación de **Ordenes de Pago**, ésta requiere del pago previo

Asimismo, en el caso de **reclamaciones contra resoluciones de diversa naturaleza**, éstas deben presentarse en forma independiente,

excepto cuando las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u Ordenes de Pago tengan vinculación directa entre sí.

Resolución de Inadmisibilidad

Si en la evaluación del recurso de reclamación, se observa que éste no cumple con alguno de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se notifica al reclamante para que subsane las omisiones que pudieran haber (requerimiento para la subsanación de omisiones), otorgándosele un plazo de **quince (15) días hábiles**. Este plazo se

reduce a **cinco (5) días hábiles**, si se trata de reclamaciones referidas a resoluciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimientos u oficinas de profesionales, así como las Resoluciones de Multa que sustituyan el cierre temporal o el comiso.

Cuando el recurso no es admitido a trámite por no reunir alguno de los requisitos formales antes mencionados, siempre que el contribuyente no los haya subsanado en los plazos señalados, la SUNAT emite una Resolución de Inadmisibilidad.

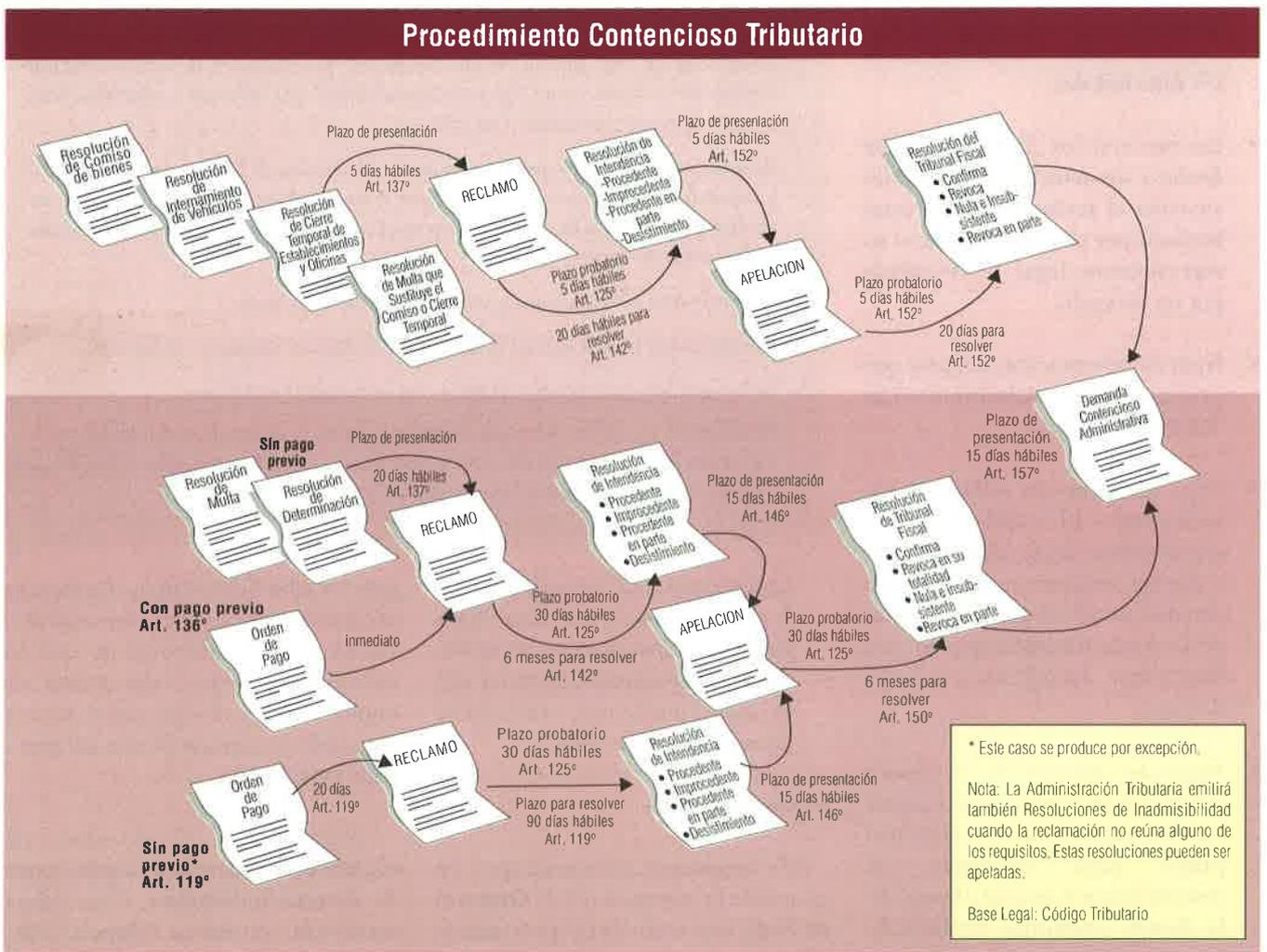
Presentación de pruebas

El Código Tributario faculta al reclamante a sustentar sus impugnaciones mediante documentos, prueba pericial o inspecciones.

Por documentos se entienden todos los elementos probatorios que consten por escrito, sean públicos o privados. Por ejemplo, una escritura pública o un contrato privado de compra y venta.

La prueba pericial está referida al dictamen emitido por profesionales especializados sobre determinada materia, que tiene vinculación con el

Gráfico 1



aspecto materia de la controversia. Por ejemplo, el dictamen de peritos grafotécnicos para determinar la autenticidad de una firma.

La inspección es la verificación de hechos económicos y/o contables por parte del órgano encargado de resolver.

El órgano antes mencionado³ no debe aceptar ningún medio probatorio que, habiendo sido requerido por la Administración Tributaria en la etapa de fiscalización, no haya sido presentado, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión no se generó por su causa, acredite la cancelación del monto reclamado (actualizado a la fecha de pago) o la presentación de una carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de interpuesto el reclamo.

Términos probatorios

El plazo para presentar pruebas es de **treinta (30) días hábiles** contados desde la fecha de interposición del recurso de reclamación. El plazo será de **cinco (5) días hábiles** en el caso de reclamaciones a resoluciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimientos u oficinas de profesionales, así como las Resoluciones de Multa que sustituyan el cierre temporal o el comiso.

La Administración Tributaria puede requerir al contribuyente, por escrito, los medios probatorios que considere necesarios, otorgándole un plazo no menor de **dos (2) días hábiles** para su cumplimiento. La actuación (presentación) de cualquier medio probatorio por parte del órgano que resuelve, no se encuentra sujeta a



plazo, pudiendo hacerlo en cualquier estado del procedimiento.

Es importante precisar que el Código Tributario otorga la facultad de reexamen al órgano encargado de resolver. Esto significa que la Administración Tributaria podrá efectuar un nuevo examen completo de los aspectos que son motivo de la controversia, aun cuando no hubieran sido planteados por el reclamante en su escrito impugnatorio.

Plazos para resolver

Con respecto a los expedientes admitidos a trámite, la SUNAT emitirá pronunciamiento sólo después de transcurrido el término probatorio.

Las reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa y Ordenes de Pago deberán ser resueltas en un plazo máximo de **seis (6) meses**, incluido el término probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente.

Existe un plazo diferente de sólo **noventa (90) días** para resolver, en los

casos en que el contribuyente reclama una Orden de Pago amparándose en la excepción que establece el segundo párrafo del Artículo 119° del Código Tributario; es decir, cuando el cobro de la deuda puede resultar improcedente.

Las reclamaciones contra resoluciones fictas denegatorias de solicitudes de devolución deberán ser resueltas en un plazo de **dos (2) meses** contados desde la fecha de presentación del recurso impugnatorio.

Por último, el plazo será de **veinte (20) días hábiles** cuando se trate de resolver reclamaciones por Resoluciones que establezcan el comiso de bienes, cierre de establecimientos, internamiento temporal de vehículos y las Resoluciones de Multa que sustituyen el cierre de establecimientos o el comiso de bienes.

Transcurridos los plazos antes señalados sin que la SUNAT emita pronunciamiento, el contribuyente tendrá expedito su derecho a considerar por denegada su petición, quedando facultado a interponer recurso de apelación sobre la resolución ficta denegatoria⁴.

Tipos de Resolución

En general, las resoluciones que emite el órgano que resuelve deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, pronunciándose sobre cada uno de los aspectos planteados por el contribuyente y sobre las cuestiones que motive el expediente.

En el caso de la **resolución de expedientes admitidos a trámite**, la SUNAT resolverá sobre el fondo del asunto, según sea el caso:

- Declarando procedente la reclamación.
- Declarando procedente en parte la reclamación
- Declarando improcedente la reclamación.

En lo que respecta a la **resolución de desistimiento de reclamación**⁵, ésta se refiere al documento por el cual la SUNAT acepta la renuncia del contribuyente a continuar con el procedimiento contencioso⁶. Para ello, el reclamante debe presentar un escrito firmado por él o su representante legal, debidamente legalizado por notario público o autenticado por fedatario designado por la SUNAT.

En cualquier etapa del procedimiento, el deudor tributario, su representante y sus abogados tendrán acceso al expediente para informarse de la situación del mismo.

El procedimiento contencioso finaliza cuando la Resolución emitida por la SUNAT es notificada al interesado, quien podrá interponer el

respectivo recurso de apelación ante la propia SUNAT en el plazo de **quince (15) días hábiles** siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada. Esta, una vez evaluados los requisitos formales de ley, elevará los actuados al Tribunal Fiscal.

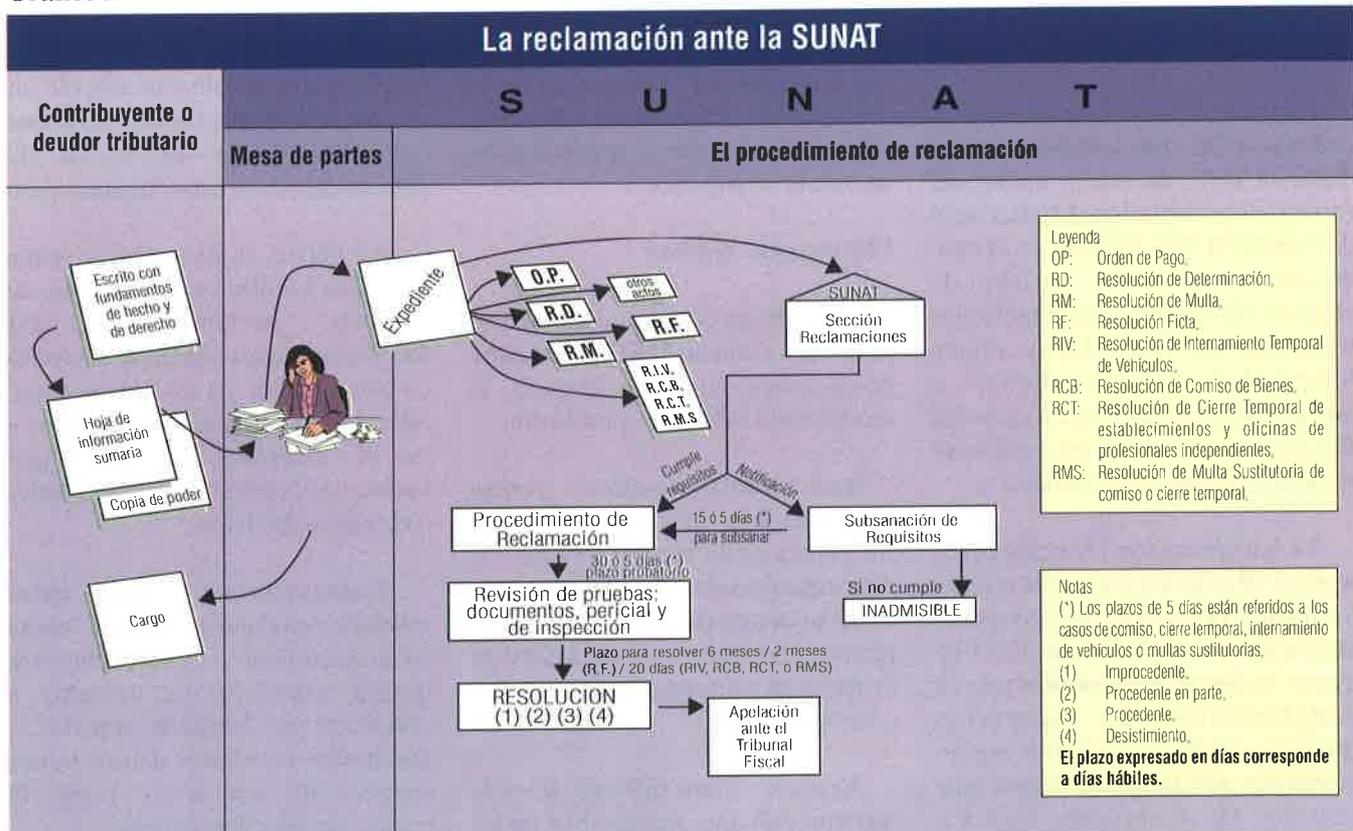
Si la apelación no reúne los requisitos de ley, se emitirá la correspondiente resolución de inadmisibilidad.

En caso de que la resolución no sea apelada, quedará consentida y deberá ser cumplida por el deudor tributario.

RECURSO DE APELACION

Es el acto procesal cuyo objetivo es lograr que un órgano jerárquico superior a aquél cuya resolución se

Gráfico 2



apela, revoque o modifique una resolución.

El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general, regional y local, inclusive la relativa a las aportaciones de seguridad social, las administradas por la Oficina de Normalización Previsional, así como las reclamaciones sobre tributación aduanera.

Plazos para apelar

La apelación ante el Tribunal Fiscal debe formularse por escrito dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la fecha en que se efectuó la notificación certificada de la resolución de primera instancia, adjuntando la Hoja de Información Sumaria.

Cuando se trata de una apelación contra Resoluciones de Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Cierre Temporal o Resoluciones de Multa que sustituyen al cierre o al comiso, el plazo es de **cinco (5) días hábiles**.

Sin embargo, vencido el plazo, se admitirá la apelación con pago previo de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago o que se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada con seis (6) meses posteriores a la fecha de interpuesta la apelación, siempre que ello ocurra dentro de los seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación certificada de la resolución.

El recurso de apelación debe ser presentado ante el órgano que dictó la

resolución que es apelada. Esta instancia debe elevar el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes a la presentación de la apelación, luego de verificar que se cumplió con el plazo establecido para la presentación. El plazo será de **quince (15) días hábiles** cuando se trate de apelaciones referidas a casos de comisos de bienes, clausura de establecimientos, internamiento temporal de vehículos y Resoluciones de Multas que sustituyan el comiso o el cierre de establecimientos.

El Tribunal Fiscal tiene un plazo máximo de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de ingreso del expediente para resolver las apelaciones.

LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Una vez agotada la vía administrativa, el deudor tributario o la Administración Tributaria pueden interponer demanda contencioso administrativa dentro de los **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la Resolución del Tribunal Fiscal al deudor tributario. Esta

¿Qué se puede apelar?

Los actos susceptibles de ser apelados contra la SUNAT son:

- La resolución que resuelve los recursos de reclamación expedidos en primera instancia.
- La resolución ficta sobre denegatoria tácita de solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
- Las impugnatorias sobre asuntos de puro derecho; es decir, en las que sólo se discute el fundamento legal respecto de una Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago.
- Resoluciones dictadas por el ejecutor coactivo en casos de tercería de propiedad.

demanda será resuelta por la Sala competente de la Corte Suprema en el término de **sesenta (60) días** contados según lo establecido en el Artículo 161° del Código Tributario.

Cabe precisar que la demanda contencioso administrativa debe ser tramitada conforme lo establece el Código Tributario y, en lo que éste no haya previsto, será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil.

* Profesional de la Gerencia de Comunicaciones y RR.PP. de la SUNAT.

¹ Esta ley, publicada el 31.12.98, introdujo modificaciones en el Código Tributario.

² Inc. d) del Artículo 92° del Código Tributario, sustituido por el Artículo 24° de la Ley N° 27038.

³ Por órgano encargado de resolver se entiende el órgano ante el que se presenta el recurso de reclamación (SUNAT, ADUANAS o gobiernos locales) o ante el que se presenta el recurso de apelación (Tribunal Fiscal).

⁴ Artículo 144° del Código Tributario.

⁵ Por desistimiento se entiende la renuncia o deserción de una acción, trámite, recurso o medio de defensa.

⁶ El Derecho Tributario establece que es potestativo del organismo competente aceptar o rechazar el desistimiento. Consecuentemente, el escrito de desistimiento no obliga a la Administración Tributaria y no constituye un medio procesal que puede ser manejado a voluntad del reclamante.

TRIBUNAL FISCAL

Autonomía técnica y funcional

Por: Marcos Edery*

Este artículo nos permite conocer el funcionamiento del Tribunal Fiscal, completando nuestra visión del procedimiento contencioso tributario.

El Tribunal Fiscal forma parte del Ministerio de Economía y Finanzas, del que depende económica y administrativamente. No obstante ello, cuenta con autonomía funcional y técnica en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus resoluciones, por lo que no tiene que dar cuenta de sus fallos.

COMPOSICION Y ESTRUCTURA

El Tribunal Fiscal cuenta con los siguientes órganos: la Presidencia, la Sala Plena, la Vocalía Administrativa y las Salas Especializadas.

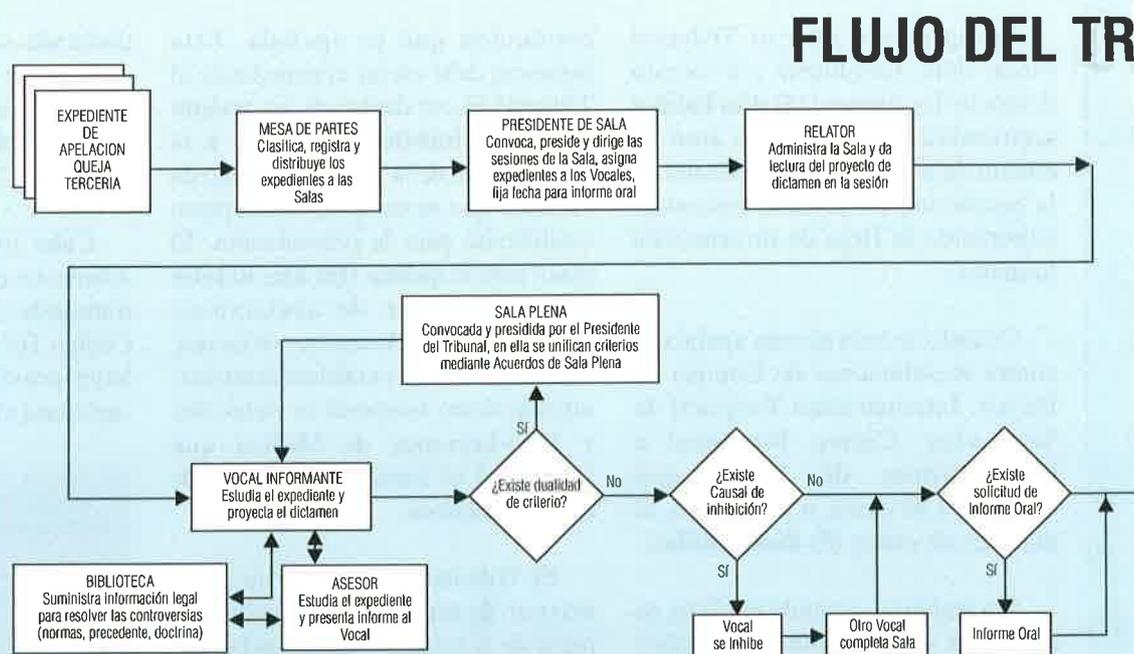
La Presidencia está a cargo del Vocal Presidente, quien preside las Salas Plenas y supervisa el trabajo institucional. Es el órgano encargado de representar al Tribunal Fiscal en todas sus actuaciones.

La Sala Plena está compuesta por todos los vocales del Tribunal Fiscal reunidos en asamblea. Es el órgano encargado de establecer los

procedimientos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales, así como de unificar los criterios de sus salas, mediante los Acuerdos de Sala Plena.

La Vocalía Administrativa está a cargo de un Vocal Administrativo. Es el órgano encargado de la logística, de la parte administrativa y del control de los recursos humanos.

Gráfico 1



Las Salas Especializadas son seis, cinco en materia de tributación interna y una dedicada a tributación aduanera. Cada sala está integrada por tres (3) vocales, uno de los cuales ejerce las funciones de Presidente de Sala, por designación del Presidente del Tribunal Fiscal, representando a la Sala y presidiendo sus reuniones. Además, cuenta con un Secretario Relator Letrado, quien se encarga de la labor administrativa de la Sala, coordinando los informes orales y las sesiones, en

las que da lectura a los dictámenes de los vocales ponentes. Asimismo, cada sala cuenta con asesores en materia tributaria y aduanera, según el caso.

DESIGNACION DE VOCALES

El Vocal Presidente, el Vocal Administrativo y los demás Vocales del Tribunal Fiscal son nombrados por el Ministro de Economía y Finanzas, con la aprobación del Presidente de la República, mediante Resolución Suprema.

Los Presidentes de Sala son designados por el Vocal Presidente, quien dispone la conformación de las salas y propone a los Secretarios Relatores, quienes son nombrados por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial.

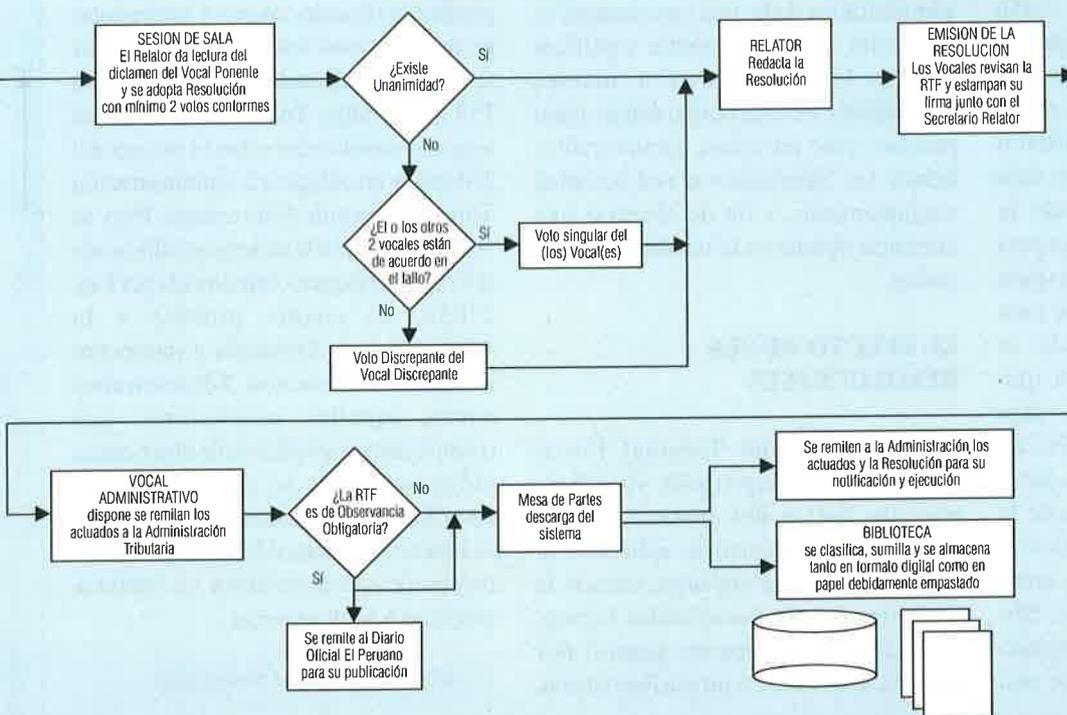
Para ser nombrado Vocal del Tribunal Fiscal, se requiere ser profesional, tener reconocida solvencia moral, tener conocimiento en materia tributaria o aduanera, según el caso, y no tener menos de 5 años de ejercicio profesional ó 10 años de experiencia en el tema.

FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS

Todos los **recursos de apelación**, inclusive los de puro derecho, son interpuestos ante la Administración Tributaria, que luego de evaluar los requisitos de admisibilidad, los eleva al Tribunal Fiscal. Una vez recibidos los expedientes por el Tribunal Fiscal son asignados a las Salas y, en éstas, son distribuidos para su evaluación, estudio y posterior emisión de la Resolución.

En el caso de los **recursos de queja** por violación al procedimiento legalmente establecido, éstos pueden ser interpuestos tanto ante la Administración Tributaria como ante el propio Tribunal Fiscal. Los expedientes originados por los escritos de queja, luego

Tribunal Fiscal



de recibidos por el Tribunal Fiscal, tienen el mismo trámite que los demás, con la particularidad de que por la naturaleza del recurso y por los plazos más breves, tienen prelación en la agenda de cada sala. Si el recurso no es lo suficientemente claro o no está acompañado con los documentos necesarios que acrediten la violación del procedimiento, éstos tendrán que solicitarse mediante proveído a la Administración Tributaria, lo que generará un retraso para la emisión del fallo.

El Presidente de Sala, en coordinación con el Secretario Relator, asigna los expedientes entre los miembros de la sala. Los asesores preparan informes sobre los casos asignados, a partir de los cuales los vocales elaboran sus dictámenes. Estos son analizados en una sesión en la que participan los tres vocales y el Secretario Relator, la que concluye con la emisión de la Resolución.

PLAZOS

Los plazos, tal como están establecidos en el Código Tributario y demás normas procesales, tienen una distribución y duración razonable desde el punto de vista de un proceso ideal u óptimo. Así por ejemplo, 20 días para interponer la reclamación desde la notificación de los valores, 30 días para ofrecer y actuar las pruebas, 6 meses para resolver la reclamación, 15 días para interponer la apelación desde la notificación de la Resolución que resuelve la reclamación, 30 días para elevar el expediente al Tribunal Fiscal, 45 días para solicitar el uso de la palabra en informe oral contados a partir de la interposición del recurso de apelación, 6 meses para emitir Resolución, entre otros, son plazos razonables. Sin embargo, esa propuesta genérica, siendo buena, para ser eficaz, requiere de una

Cada sala está integrada por tres Vocales y un Secretario Relator.

estructura administrativa lo suficientemente operativa que la haga real. En ese sentido, sería necesario considerar los plazos con relación a la carga procesal y a la capacidad operativa de cada dependencia con facultad resolutoria, pues de lo contrario el proceso ideal difícilmente llegará a ser real.

De lo que se trata, no es de diseñar una estructura administrativa que se adecue a un proceso ideal, pues esto podría requerir de ingentes recursos que exceden nuestras siempre limitadas posibilidades económicas, ni tampoco de diseñar un proceso para una estructura administrativa dada, que casi siempre es deficiente, pues esto podría significar reducir los estándares a niveles inaceptables. Se trata de que ambas, tanto proceso como estructura administrativa, deben ser diseñadas o rediseñadas conjuntamente, a fin de alcanzar una eficiencia óptima en la resolución de las causas.

EL EFECTO DE SUS RESOLUCIONES

Todo fallo del Tribunal Fiscal establece una interpretación vinculante para las partes del proceso, de las prescripciones normativas aplicables al caso de autos. Sin embargo, cuando la interpretación de las referidas normas tributarias tiene alcance general por mandato expreso de la propia Resolución,

ésta constituirá jurisprudencia de observancia obligatoria, dejándose constancia en la misma de dicho carácter y ordenándose su publicación en el diario oficial El Peruano.

Según el literal f) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, la jurisprudencia constituye fuente del derecho. En ese sentido, la jurisprudencia es origen de prescripciones normativas, siempre que cumpla con los requisitos exigidos al respecto, como son el que sea emitida por una instancia superior, que se hayan emitido reiteradamente resoluciones con un mismo parecer sobre determinado tema o que se deje constancia en la propia Resolución que ella constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y que se publique en el diario oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Por otro lado, el inciso 6) del Artículo 101° del Código Tributario señala que son funciones y atribuciones del Tribunal Fiscal, uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia, lo cual se produce unificando criterios y haciéndolas de público conocimiento. El mérito del requisito formal, establecido en el Artículo 154° del Código Tributario, consiste en asegurar certidumbre sobre el parecer del Tribunal y en obligar a la Administración Tributaria a seguir dicho criterio. Esto se ve reafirmado por la reciente modificación al Código Tributario, introducida por Ley 27038, en cuanto prohíbe a la Administración Tributaria a interponer Demanda Contencioso Administrativa contra aquellas resoluciones que constituyan jurisprudencia de observancia obligatoria, con lo cual asegura el cumplimiento de éstas y preserva las facultades del Tribunal Fiscal como última instancia administrativa en materia tributaria a nivel nacional.

* Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal.

El régimen tributario de los no domiciliados

Por: Ricardo Ochoa M.*

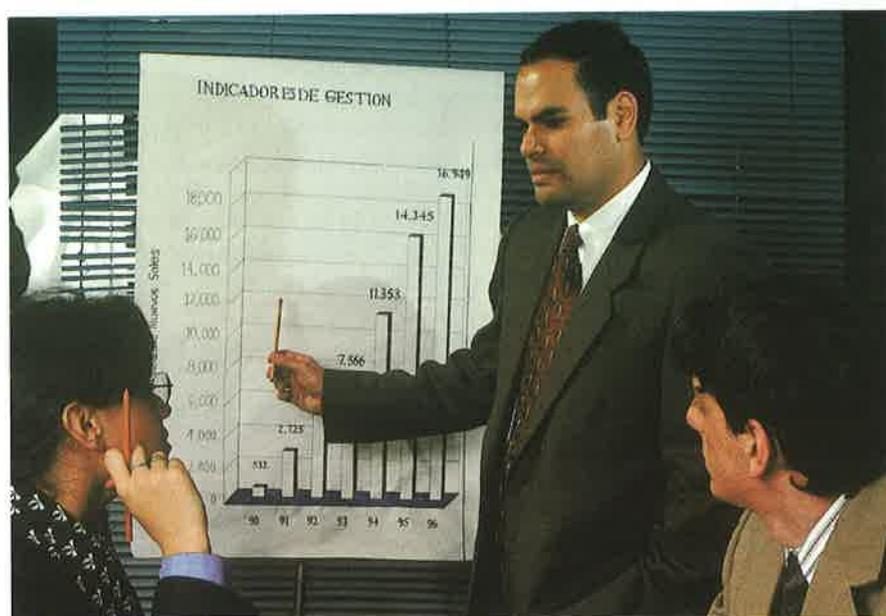
Como consecuencia de una economía globalizada, el movimiento de capitales, servicios y activos intangibles en el ámbito mundial se ha incrementado, vía una serie de modalidades de contratación internacional. El Perú no es ajeno a esta realidad, por lo que es necesario conocer el tratamiento tributario aplicable a los mismos.

En términos generales, los no domiciliados en nuestro país se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta. Además, los servicios prestados en el exterior y utilizados en el país están gravados con el IGV. De otro lado, las personas naturales no domiciliadas que perciban rentas de cuarta categoría están afectas al Impuesto Extraordinario de Solidaridad (ver Cuadro 1).

En esta primera entrega analizaremos el Impuesto a la Renta aplicable a los contribuyentes no domiciliados.

CRITERIOS DE VINCULACION

El Impuesto a la Renta grava las rentas generadas por los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. Ahora bien, para que un determinado concepto, calificado como renta por la ley, genere el impuesto correspondiente debe tener algún tipo de vinculación o nexo con el país. Estos "criterios de vinculación", también conocidos como base jurisdiccional, son fundamentalmente dos: subjetivo (domicilio de las personas) y objetivo (ubicación territorial de la fuente).



En función al domicilio, tratándose de personas naturales, se consideran no domiciliadas a las personas que residen en el extranjero, siendo ésta su situación al 1 de enero de cada ejercicio. En el caso de personas jurídicas, se considera como no domiciliadas a las no constituidas en el país.

En función a la ubicación de la fuente¹, tenemos que si una persona no domiciliada realiza algún tipo de actividad económica en el país, resulta

lógico que tribute con respecto a la renta generada.

RENTAS DE FUENTE PERUANA

La Ley del Impuesto a la Renta establece que los sujetos no domiciliados tributan únicamente respecto de sus rentas de fuente peruana. Estas son las producidas en territorio peruano, sin tener en cuenta aspectos como el lugar de celebración de los contratos, entre otros (Ver Cuadro 2).

BASE IMPONIBLE

En el caso de los contribuyentes no domiciliados, la ley establece expresamente que la base imponible del Impuesto a la Renta es la renta neta de fuente peruana, según la categoría en que se ubican.

Cuadro N° 1

Tratamiento tributario a contribuyentes no domiciliados

| Rentas o servicios | Tributo aplicable |
|---------------------------------|--|
| Rentas generadas en el país | Impuesto a la Renta |
| Servicios utilizados en el país | IGV- Utilización de servicios de no domiciliados |
| Rentas de cuarta categoría | Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario de Solidaridad |

Cuadro N° 2

| Rentas de fuente peruana | |
|---|---|
| Las producidas por predios situados en el territorio del país. | Arrendamientos, subarrendamientos o renta presunta de predios. |
| Las producidas por capitales, bienes o derechos, situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país. | Intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos o cualquier capital, así como los intereses de obligaciones (por ejemplo bonos o debentures), cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, sin importar el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes. También están comprendidos los derechos de autor, las regalías y las rentas generadas por cesión o arrendamiento o subarrendamiento de otros bienes muebles. |
| Las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional. | Toda remuneración que las empresas domiciliadas en el país paguen o acrediten a miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior. También comprende los honorarios por servicios prestados en el país. |
| Las obtenidas por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el Perú. | Se entiende por "enajenación" la venta, permuta, cesión definitiva y todo acto por el que se transmita el dominio a título oneroso (Art. 5° de la Ley del Impuesto a la Renta). |
| Las obtenidas por el exportador, provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país. | También se considera exportación, la remisión al exterior efectuada por filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas naturales o jurídicas del exterior. |

Considera como rentas netas sin admitir prueba en contrario:

- En las rentas de primera categoría, el importe que resulte de deducir el 20% de la renta bruta.
- En las rentas de segunda categoría, la totalidad de los importes pagados o acreditados, excepto los casos a que se refiere el literal g).
- Los importes que resulten de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 48° de la Ley sobre las sumas pagadas o acreditadas por los conceptos señalados en dicho artículo. (Ver Rentas Netas Presuntas).
- La totalidad de los importes pagados o acreditados, correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el literal g).

Cuadro N° 3

| Tasas del Impuesto a la Renta aplicables a contribuyentes no domiciliados (Artículos 54° y 56° de la Ley del Impuesto a la Renta) | |
|--|-------------|
| Concepto | Tasa |
| Personas naturales y sucesiones indivisas | |
| Sobre las pensiones o remuneraciones por servicios personales realizados en el país, regalías y otras rentas. | 30% |
| Personas jurídicas | |
| Intereses provenientes de créditos externos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: | 1% |
| <ul style="list-style-type: none"> En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país. Que el crédito no devengue una tasa de interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más 3 puntos. Dichos puntos cubrirán gastos, comisiones y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo². | |
| Intereses que abonen al exterior las empresas bancarias y financieras establecidas en el Perú, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: | 1%. |
| Rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves | 10% |
| Regalías | 30% |
| Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con acreditar el ingreso de la moneda extranjera o en la parte que excedan la tasa preferencial predominante de la plaza; así como los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre vinculada económicamente, salvo lo dispuesto para las empresas bancarias y financieras ³ . | 30% |
| Esta tasa también se aplica al monto de interés anual al rebatir que exceda la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga más 3 puntos. | |

- e) El 80% de los importes pagados o acreditados por rentas de cuarta categoría.
- f) La totalidad de los importes pagados o acreditados que corresponden a rentas de quinta categoría.
- g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los numerales anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o de la explotación de bienes que sufran desgaste⁴.

LA OBLIGACION DE RETENER

Los artículos 71º y 76º de la Ley del Impuesto a la Renta establecen que las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a personas no domiciliadas, deberán retener con carácter definitivo el impuesto correspondiente a tales rentas. Dicho impuesto se determina aplicando las tasas contenidas en el Cuadro N° 3 sobre las rentas netas.

Si una persona no domiciliada realiza algún tipo de actividad económica en el país, debe tributar con respecto a la renta generada.

Rentas netas presuntas

Las rentas netas presuntas⁵ por actividades realizadas parte en el país y parte en el exterior (Artículo 48º Ley del Impuesto a la Renta) son:

1. Actividades de Seguros: 7% sobre las primas netas.
2. Alquiler de naves y aeronaves: 80% de los ingresos brutos por alquiler de naves y 60% de los ingresos brutos por alquiler de aeronaves.
3. Transporte entre la República y el extranjero: 1% de los ingresos brutos por transporte aéreo y 2% de los ingresos brutos por el fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operan en otros países, proceda la exoneración del impuesto a las líneas extranjeras con sede en tales países⁶.
4. Comunicaciones entre la República y el extranjero: 5% de los ingresos brutos por radiogramas, llamadas telefónicas y otros servicios similares prestados entre el territorio de la República y el exterior.
5. Agencias internacionales de noticias: 10% sobre las remuneraciones brutas que obtengan por el suministro de noticias y, en general material informativo o gráfico, a personas o entidades domiciliadas o que utilicen dicho material en el país.
6. Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas: 20% sobre los ingresos brutos que perciban los no domiciliados por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.
7. Servicios técnicos que requieren la realización de actividades parte en el país y parte en el extranjero, prestados por personas jurídicas no domiciliadas: 40% de los ingresos brutos que éstos obtengan. Se excluyen los gastos asumidos por el contratante domiciliado por concepto de pasajes fuera y dentro del país y de viáticos en el país⁷.
8. Operaciones relacionadas con la exploración, perforación, desarrollo y transporte en la industria petrolera: 25% de los ingresos brutos de servicios y subcontratistas, ambos no domiciliados en el país, que efectúen trabajos específicos, bajo contratos celebrados en el Perú o en el extranjero.
9. Empresas que suministren contenedores para el transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte: 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.
10. Sobreestadía de contenedores para transporte: 80% de los ingresos brutos que obtengan contribuyentes no domiciliados por el exceso de estadía de contenedores.
11. Cesión de derechos de retransmisión televisiva: 20% de los ingresos brutos que obtengan los contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos realizados en el extranjero.

El impuesto será abonado al Fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

A partir del ejercicio 1999, tratándose de regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar facturados por no domiciliados, los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo dichos conceptos, deberán abonar al Fisco el monto equivalente a la retención dentro del plazo establecido para el pago de sus obligaciones tributarias correspondientes al mes en que se produzca dicho registro contable⁸.

Este cambio implica que tratándose de los conceptos indicados en el párrafo precedente, no se requerirá el pago para efectuar la retención sino que bastará el registro contable del

Ejemplo 1

Retención de rentas de tercera categoría

Pago de rentas por servicios de mantenimiento prestados parte en el país y parte en el exterior

Datos:

Entidad pagadora : RPQ S.A.
Beneficiario : Hodges Computer Inc.
Renta : S/.40 000
Fecha de registro : marzo 99
Fecha de retención : marzo 99

Cálculo para determinar el impuesto a pagar:

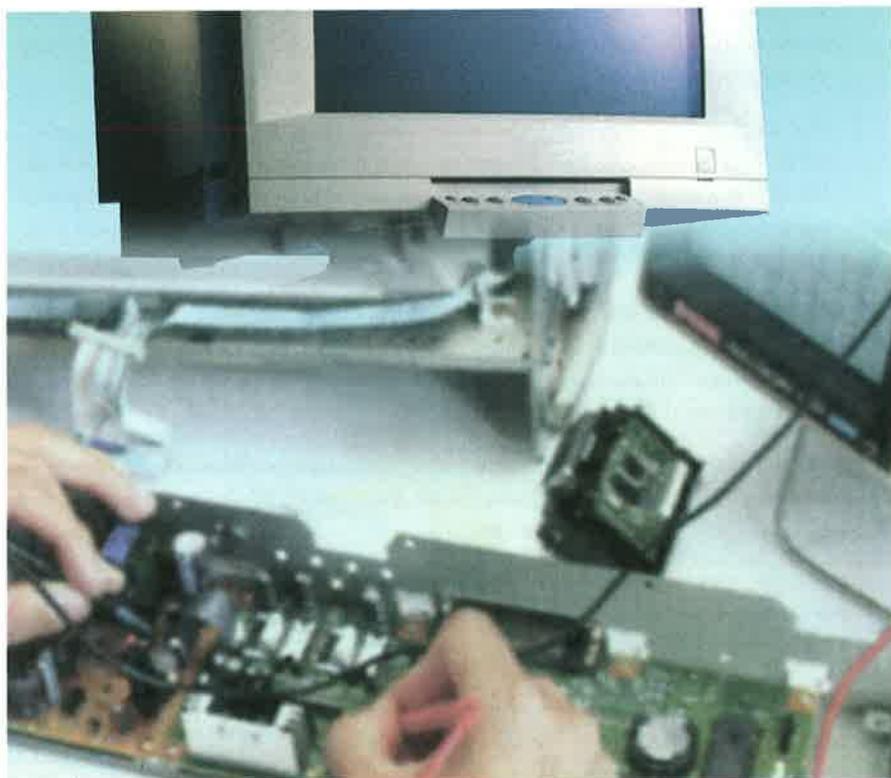
Renta Bruta (RB) = S/. 40 000

Renta Neta (RN) = 40% RB

$RN = 40\% \times 40\,000 = S/ 16\,000$

Impuesto a retener = 30% RN

$\text{Impuesto a retener} = 30\% \times S/. 16\,000 = S/. 4\,800$



comprobante emitido por el no domiciliado o el registro del importe de la retención para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria.

En el caso de trabajadores no domiciliados perceptores de rentas de quinta categoría, las retenciones se efectuarán siguiendo el procedimiento aplicable a las personas domiciliadas receptoras de tales rentas, sin considerar la deducción de las 7 UIT y aplicando la tasa de 30%.

Además de retener el impuesto, existe también la obligación formal de presentar la declaración jurada y abonar estas retenciones mediante el Formulario 181 ó 281, según se trate de medianos y pequeños contribuyentes o principales contribuyentes, respectivamente.

Ejemplo 2

Retención de rentas de cuarta categoría

Pago de rentas por servicios de modelo profesional prestados en el país*.

Datos:

| | |
|--------------------|--------------------|
| Entidad pagadora | : Banco del País |
| Beneficiario | : Kristine Faalken |
| Renta | : S/. 30 000 |
| Fecha de pago | : febrero 99 |
| Fecha de retención | : febrero 99 |

Cálculo para determinar el impuesto a pagar:

Renta Bruta (RB) = S/. 30 000

Renta Neta (RN) = 80% RB

RN = 80% x S/. 30 000 = S/. 24 000

Impuesto a retener = 30% RN

Impuesto a retener = 30% x 24 000 = S/. 7 200

(*) Tratándose de contribuyentes no domiciliados perceptores de renta de cuarta categoría, adicionalmente se les debe retener el Impuesto Extraordinario de Solidaridad (5%) sobre el total de la renta bruta.

El declarante deberá anotar el impuesto retenido en el rubro D- No domiciliados de los referidos formularios. En dicho casillero se consignan todas las retenciones efectuadas sin interesar la categoría de la renta de los no domiciliados. Así por ejemplo, si se retuvo S/. 2 000 por sueldos de un gerente no domiciliado (rentas de quinta categoría) y además, S/. 10 000 por pago de servicios de consultoría internacional (rentas de tercera categoría), deberá consignarse la suma de ambos montos en el rubro D.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En el supuesto de que el agente de retención no la efectúe, incurrirá en la infracción tipificada en el numeral 13 del Artículo 177º del Código Tributario y será sancionado con multa

equivalente al 60% del tributo que debió retenerse.

La multa antes indicada podrá rebajarse en función al régimen de incentivos regulado por la Resolución de Superintendencia N° 050-95-SUNAT.

De otro lado, si el agente de retención cumple con efectuar la retención, pero no abona el importe retenido dentro del plazo que le corresponde hacerlo, cometerá la infracción señalada en el numeral 5 del citado artículo, siendo sancionado con una multa equivalente al 50% del tributo retenido no pagado⁹. La multa podrá rebajarse en función al régimen de incentivos contemplado en el Artículo 179º del Código Tributario¹⁰.

* Profesional de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la SUNAT.

¹ Este es un criterio económico pues el derecho de un país a exigir el impuesto se sustenta en que la actividad o bien gravado pertenece a la estructura económica de dicho país.

² Conforme a lo dispuesto en el Artículo 30º del Reglamento, la tasa preferencial es:

- Tasa PRIME más 3 puntos (créditos obtenidos en plaza americana)
- Tasa LIBOR más 4 puntos (créditos obtenidos en plaza europea)

³ El Artículo 24º del Reglamento establece que se entiende por vinculación económica cuando la empresa del exterior posee más del 30% del capital social de la empresa domiciliada en el país, directamente o por intermedio de una tercera persona o cuando la empresa domiciliada en el país, posea más del 30% del capital social de la empresa del exterior, directa o indirectamente.

⁴ El Artículo 57º del Reglamento señala que se entiende por recuperación del capital invertido:

- En el caso de enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejora de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.
- Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.

La SUNAT con la información proporcionada en cada uno de los casos, emitirá una certificación dentro de los 30 días de presentada la solicitud, de acuerdo con el procedimiento regulado en el TUPA de la SUNAT (D.S. N° 59 -98-EF publicado el 12.07.98).

⁵ La renta presunta es el mecanismo por el cual, el legislador fija un porcentaje como renta en función a indicios, a fin de reflejar en lo posible la renta real.

⁶ De acuerdo con el agregado introducido por la Ley N° 27034 (Publicada el 30.12.98), la empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁷ El inciso c) del Artículo 27º del Reglamento define que los servicios técnicos son aquellos que suponiendo la aplicación de conocimientos especializados, requieren el ejercicio en el Perú de actividades que configuran la prestación de servicios al usuario domiciliado en el país, ejecutados de acuerdo con las directivas o instrucciones impartidas por el usuario y sometidas a su supervisión.

⁸ Modificación establecida por la Ley N° 27034 (Publicada el 30.12.98).

⁹ Modificación dispuesta por la Ley N° 27038 (Publicada el 31.12.98).

¹⁰ De acuerdo con la modificación establecida por la Ley N° 27038 (Publicada el 31.12.98), tratándose de tributos retenidos para acceder a la rebaja de la multa se requiere pagar el tributo, la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, y además abonar la multa con la rebaja correspondiente.

REGIMEN ESPECIAL

Nuevas condiciones para 1999

El Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) fue modificado el 30.12.98 para simplificar los requisitos exigidos los medianos y pequeños contribuyentes que deseen acogerse a dicho régimen.



A partir de 1999, mediante la Ley N° 27034, se elevó el monto referencial para acogerse al citado régimen, se eliminó la referencia al monto máximo de activos, en consecuencia ya no hay la obligación de llevar un libro de activos, y se redujo la tasa aplicable para la determinación del impuesto. Estas medidas permitirán reducir costos administrativos y hacer menos complicado y oneroso permanecer en este régimen.

PERSONAS COMPRENDIDAS

Están comprendidas en el RER las personas naturales, sociedades

conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas que generan rentas de tercera categoría provenientes de la venta de bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como aquéllas que extraigan recursos naturales o se dediquen a la cría de animales y el cultivo. También están incluidos quienes se dediquen a la fabricación de bienes por encargo.

No están comprendidas las personas jurídicas o naturales dedicadas a prestar servicios, las que sólo se admiten en el caso de que esta actividad genere hasta un 20% del total de ingresos de las actividades que sí están comprendidas en el RER.

Es importante recordar que el acogimiento al RER se realiza con la presentación del Formulario N° 162, que corresponda al **período tributario enero**, hasta el vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones de dicho período.

REQUISITOS

Para acogerse a este régimen, los contribuyentes deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Si la persona tuvo actividades en el ejercicio anterior:
 - Los ingresos netos no deben haber superado los S/. 216 000.
 - Si inició actividades en el transcurso del ejercicio anterior, se dividirá el total de ingresos netos obtenidos entre el número de meses transcurridos, desde que se iniciaron las actividades hasta el cierre del ejercicio; el resultado multiplicado por doce (12) no debe superar los S/. 216 000.
- b) Si recién inicia actividades:
 - Deberá presumir que sus ingresos netos en el ejercicio no superarán los S/. 216 000.
 - Si iniciara actividades en el transcurso del ejercicio, la persona podrá estar comprendida siempre que presuma que el total de sus ingresos mensuales no superará los

S/. 18 000 multiplicados por el número de meses transcurridos entre la fecha de inicio de actividades y la de cierre del ejercicio.

El Impuesto a la Renta se paga con la tasa de 2,5% sobre los ingresos netos mensuales.

REGISTROS DE CONTABILIDAD Y OTROS

Los contribuyentes del RER están obligados a llevar los siguientes registros:

- Registros de Ventas o Ingresos
- Registro de Compras

Además, en el caso de tener personal a su cargo y abonar rentas de quinta categoría, deberán llevar Libro de Planillas¹ y Libro de Retenciones inc. e) del Artículo 34º - Decreto Legislativo N° 774, según corresponda al tipo de contrato celebrado.

DECLARACIONES - PAGO MENSUALES

El pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas (IGV) deberá realizarse mediante el Formulario N° 162.

El IGV se calcula aplicando el 18% también sobre los ingresos netos, descontando en su pago el

No están comprendidas en el Régimen Especial las personas jurídicas o naturales dedicadas exclusivamente a prestar servicios.

| RUC | | NÚMERO | | N° DE ORDEN | |
|-----------------|--|---------|--|-------------|--|
| 2,3,4,4,3,2,1,0 | | 0,319,9 | | 05030082 | |

| CONCEPTO | IGV | RENTA |
|--|-------|-------|
| Impuesto Resultante a Pagar | 720 | 250 |
| Saldo a favor del período anterior | | |
| Compras (Deducción con derecho a crédito fiscal) | 6.000 | 1.080 |
| Compras en derecho a crédito fiscal | | |
| TOTAL IMPUESTO RESULTANTE O SALDO A PAGAR | 720 | 250 |

crédito fiscal constituido por el IGV pagado en sus compras de bienes y servicios.

Es importante recordar que los contribuyentes de este régimen están en la obligación de declarar "00", aun cuando no exista impuesto por pagar en el período tributario.

Asimismo, si tiene personal a su cargo y paga remuneraciones, deberá cancelar el Impuesto Extraordinario de Solidaridad con la tasa del 5% sobre el total abonado, valiéndose del Formulario N° 183.

Los sujetos comprendidos en el RER no están afectos al Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN).

¹ El libro de planillas es una obligación de carácter laboral.



Impuesto General a las Ven

El IGV es una modalidad de impuesto al valor agregado. Grava el mayor valo bienes y servicios. La tasa del IGV es 16% y se le adiciona 2% que correspon La tasa de 18% se aplica sobre la base imponible, q

| OPERACIONES GRAVADAS | NACIMIENTO D |
|--|---|
| <p>Venta en el país de bienes muebles La venta es todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se de a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes .</p> <p>El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma se considera como venta, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, excepto en los casos señalados por la Ley del IGV y su Reglamento.</p>  | <p>En la venta de bienes, lo que ocurra primero</p> <p>Tratándose de naves y</p> <p>Si se trata de la venta d en el contrato y por lo: o cuando se emita el</p> <p>En el retiro de bienes, primero.</p> |
| <p>Prestación o utilización de servicios en el país Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.</p> <p>El servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.</p> | <p>La obligación tributar la retribución, lo que</p> <p>En los casos de sumi en la fecha de percep ocurra primero."</p> <p>En la utilización en el de pago en el Registre</p> |
| <p>Contratos de construcción Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU).</p> <p>Se considera constructor a cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.</p> | <p>La obligación tributar pago por el monto co del ingreso, sea total ocurra primero.</p> |
| <p>Primera venta de inmuebles La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.</p> <p>También se considera primera venta, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo, excepto cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Asimismo, la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.</p> | <p>Nace la obligación en</p> |
| <p>Importación de bienes La importación de bienes, cualquiera que sea el sujeto que la realice.</p>  | <p>En la fecha en que se</p> |

Base Legal: Texto Unico Ordenado de la Ley del IGV e ISC-Decreto Supremo N° 005-99-EF



Impuesto General a las Ventas - Operaciones Gravadas

El IGV es una modalidad de impuesto al valor agregado. Grava el mayor valor que se agrega en cada una de las etapas de producción y comercialización de bienes y servicios. La tasa del IGV es 16% y se le adiciona 2% que corresponde al Impuesto de Promoción Municipal, según lo señalado en la ley respectiva. La tasa de 18% se aplica sobre la base imponible, que es determinada según el tipo de operación gravada.

OPERACIONES GRAVADAS

Venta en el país de bienes muebles

La venta es todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se da a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma se considera como venta, incluyendo los que se efectúan como descuento o bonificación, excepto en los casos señalados por la Ley del IGV y su Reglamento.



Prestación o utilización de servicios en el país

Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la Renta, aun cuando no esté atecio a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

El servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en el para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

Contratos de construcción

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU).

Se considera constructor a cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Primera venta de inmuebles

La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

También se considera primera venta, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo, excepto cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Asimismo, la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.



Importación de bienes

La importación de bienes, cualquiera que sea el sujeto que la realice.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

En la venta de bienes, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Si se trata de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor y similares, en la(s) fecha(s) señalada(s) en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso por el monto que se perciba, o cuando se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero.

En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero.

La obligación tributaria nace en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable y servicios finales telefónicos, telex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha del vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.



La obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

Nace la obligación en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

En la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

BASE IMPONIBLE

El valor de venta del bien.

En el caso de retiro, la base imponible se fija de acuerdo con operaciones gravadas onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto, se aplica el valor de mercado.

El total de la retribución por los servicios prestados o utilizados.



El valor de la construcción.

El ingreso percibido en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.



El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que atañen la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

Operaciones Gravadas

que se agrega en cada una de las etapas de producción y comercialización de
 al Impuesto de Promoción Municipal, según lo señalado en la ley respectiva.
 es determinada según el tipo de operación gravada.

| OBLIGACION | BASE IMPONIBLE |
|--|---|
| <p>la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, onaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato. gnos distintivos, invenciones, derechos de autor y similares, en la(s) fecha(s) señalada(s) ntos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso por el monto que se perciba; roprobante de pago, lo que ocurra primero. a fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra</p> | <p>El valor de venta del bien. En el caso de retiro, la base imponible se fija de acuerdo con operaciones gravadas onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto, se aplica el valor de mercado.</p> |
| <p>ce en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe ra primero. o de energía eléctrica, agua potable y servicios finales telefónicos, telex y telegráficos, del ingreso o en la fecha del vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.</p> | <p>El total de la retribución por los servicios prestados o utilizados.</p>  |
| <p>ce en la fecha de emisión del comprobante de ndado en el mismo o en la fecha de percepción arcial o por valorizaciones periódicas, lo que</p>  | <p>El valor de la construcción.</p> |
| <p>cha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.</p> | <p>El ingreso percibido en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.</p>  |
| <p>ita su despacho a consumo.</p> | <p>El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.</p> |

MODIFICACION DE DOMICILIO FISCAL

Los contribuyentes que varían su domicilio fiscal tienen la obligación de comunicarlo a la SUNAT. Si usted no lo hizo, recuerde lo siguiente:

¿COMO SE MODIFICA EL DOMICILIO?

La modificación de domicilio se comunica por medio del Formulario N° 2127, presentando además original y copia del último recibo de luz, agua, telefonía fija o contrato de alquiler (indistintamente, dos de los cuatro documentos).

El trámite se realiza personalmente o por una tercera persona, exhibiendo carta poder simple y copia del documento de identidad del titular.

¿DONDE SE COMUNICA LA MODIFICACION DEL DOMICILIO?

Personas Naturales:

Plaza SUNAT : Centro Cívico de Lima
Horario de Atención : Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

Personas Jurídicas y otros contribuyentes (excepto personas naturales):

Callao : Av. Elmer Faucett s/n Centro Aerocomercial Tiendas 105, 106-107 y 108 (Banco de la Nación).
Lima : Av. Abancay 491 (Banco de la Nación)
Jesús María : Esq. Jr. Gral. Córdova y Jr. Crnl. Camilo Carrillo (Alt. cdras. 8 y 9 Av. Arenales)
Surco : Av. Prolongación Primavera 1757 Monterrico (a 2 cuadras Av. La Encalada)
Lince : Av. Arenales 1785 - 1795
Horario de Atención : Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.

En días de vencimiento de obligaciones tributarias el horario de atención es de 8:00 am. a 12:00 m.

¿QUE OCURRE SI NO SE COMUNICA EL CAMBIO DE DOMICILIO?

De acuerdo con el Artículo 173º, numeral 5 del Código Tributario, el incumplimiento de lo señalado anteriormente tiene la siguiente sanción:

| Para los contribuyentes afectos a: | Sanción |
|---|-------------------------|
| • Renta de 3ª categoría - Régimen General | 120 % de la UIT |
| • Rentas de 1ª, 2ª, 4ª y RER | 30 % de la UIT |
| • Régimen Unico Simplificado - RUS | 30 % del impuesto bruto |

Los Principales Contribuyentes comunicarán su cambio de domicilio en los locales que se les ha señalado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

TERCERA CATEGORIA

Modificación de los pagos a cuenta

Por: Luis Zárate R.*

En las ediciones precedentes, revisamos lo concerniente al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y los pagos a cuenta. En esta oportunidad, nos referimos a la posibilidad que tienen los contribuyentes para modificar dichos pagos en el transcurso del ejercicio.

La Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias) señala que las personas naturales y jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría comprendidas en Régimen General deben efectuar mensualmente pagos a cuenta del impuesto que les corresponda por el ejercicio gravable. Estos pagos adelantados tienen la finalidad principal de proveer de ingresos mensuales al Estado.

SISTEMAS DE PAGO

Los pagos a cuenta del impuesto deben efectuarse cada mes, utilizando uno de los dos sistemas, aprobados por la Ley del Impuesto a la Renta: el Sistema A o Coeficientes y el Sistema B o Porcentaje¹.

El Sistema A consiste en aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Debe ser aplicado por los contribuyentes que obtuvieron impuesto calculado en el ejercicio anterior².

El Sistema B consiste en aplicar el dos por ciento (2%) a los ingresos netos obtenidos en el mes. Debe ser aplicado por los contribuyentes que inician sus actividades en el curso del ejercicio y por los que NO tengan impuesto



calculado en el ejercicio anterior; es decir, que tengan saldo cero o hayan tenido pérdidas.

En el Cuadro 1 se detallan las diferentes posibilidades que se pueden presentar en la aplicación de los sistemas para los pagos a cuenta.

MODIFICACION DEL COEFICIENTE

El coeficiente se puede modificar a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio sobre la base del balance acumulado al 30 de junio, ajustado por la inflación acumulada a dicha fecha³, mediante la presentación del Formulario N° 125.

La normatividad considera que los contribuyentes, al haber obtenido renta

por su actividad en el ejercicio anterior, pueden seguir obteniéndola en el transcurso del año y ello no justificaría modificación alguna. En cambio, sí contempla la posibilidad de que hubiesen obtenido pérdidas en el primer semestre del ejercicio. Por ello, es posible modificar el coeficiente e inclusive no determinar deuda por pagos a cuenta durante el segundo semestre.

El nuevo coeficiente será de aplicación a los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de julio. Si la presentación se realizó con posterioridad, el nuevo coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta del ejercicio que no hubieran vencido al momento de la presentación del Formulario N° 125.

Obtención del nuevo coeficiente

Deben seguirse los pasos siguientes:

- Se determina el impuesto calculado sobre la renta obtenida entre el inicio del ejercicio y el 30 de junio.
- El impuesto calculado de acuerdo a lo señalado, se dividirá entre el total de ingresos netos acumulados a la fecha de cierre del balance correspondiente (30 de junio).
- El resultado redondeado a cuatro (4) decimales, será el coeficiente a aplicar a los pagos a cuenta posteriores a la presentación del formulario N° 125.

En el caso de que no existiera renta, se suspenderá la aplicación del coeficiente. El contribuyente deberá declarar la base imponible y consignar cero (0) como tributo.

MODIFICACION DEL PORCENTAJE

El porcentaje puede ser modificado sobre la base del balance al 31 de enero ó 30 de junio, ajustado por la inflación acumulada a la fecha correspondiente.

En este caso, a diferencia del Sistema A, la modificación del porcentaje se puede realizar desde el mes de enero del ejercicio. Esto se debe a que este sistema incluye a aquéllos que hubiesen obtenido pérdidas en el ejercicio anterior. En ese sentido, si los resultados obtenidos durante el ejercicio continúan con la misma tendencia, se evita que los pagos a cuenta efectuados se conviertan en pagos en exceso al final del ejercicio.

Es importante mencionar que en ambos casos, la Ley y el Reglamento

correspondiente establecen procedimientos aplicables a la generalidad de los casos y no a particularidades como pueden ser la estacionalidad o la situación individual de cada contribuyente.

Modificación a partir de enero

El nuevo porcentaje se determina con el balance acumulado al 31 de enero y se comunica con el Formulario N° 125. Se aplicará a los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de enero.

Si la presentación se realiza con posterioridad al pago a cuenta del mes

de enero, el nuevo porcentaje se aplicará a los pagos a cuenta correspondientes a los meses de febrero a junio que no hubieran vencido al momento de la presentación del Formulario N° 125.

En este caso se deberá efectuar obligatoriamente la modificación del porcentaje de acuerdo al balance al 30 de junio. Este nuevo porcentaje se aplicará a los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre.

Si el contribuyente no cumple con esta disposición la SUNAT podrá fijar en 2% el porcentaje aplicable desde el pago a cuenta correspondiente a julio y durante todo el segundo semestre o hasta que se presente el respectivo Formulario N° 125.

Cuadro 1

| Determinación de los pagos a cuenta mensuales - Impuesto a la Renta Tercera Categoría Art. 85° D. Legislativo N° 774 y Art. 54° Decreto Supremo N° 122-94-EF | | | | | |
|---|--------------------|---------|---|---|---|
| Ejercicio Gravable precedente al anterior | Ejercicio anterior | Sistema | Pagos a cuenta del ejercicio actual | | |
| | | | Enero | Febrero | Marzo a Diciembre |
| UTILIDAD | UTILIDAD | A (1) | Ingreso mensual por coeficiente del ejercicio precedente al anterior. | Ingreso mensual por coeficiente del ejercicio precedente al anterior. | Ingreso mensual por coeficiente del ejercicio anterior. |
| PERDIDA | UTILIDAD | A (2) | Ingreso mensual por dos por ciento (2%). | Ingreso mensual por dos por ciento (2%). | Ingreso mensual por coeficiente del ejercicio anterior. |
| PERDIDA | PERDIDA | B (3) | Ingreso mensual por dos por ciento (2%). | Ingreso mensual por dos por ciento (2%) | Ingreso mensual por dos por ciento (2%) |
| UTILIDAD | PERDIDA | B (4) | Ingreso mensual por coeficiente del ejercicio precedente al anterior | Ingreso mensual por coeficiente del ejercicio precedente al anterior | Ingreso mensual por dos por ciento (2%) |

- (1) Modificación del sistema de coeficiente a partir del período tributario julio.
- (2) Modificación del sistema de coeficiente a partir del período tributario julio, porcentaje de enero y febrero no puede ser modificado.
- (3) Modificación del sistema de porcentaje a partir del período tributario enero.
- (4) Modificación del sistema de porcentaje a partir del período tributario marzo.



inicio del ejercicio y el 31 de enero o el 30 de junio según corresponda, deducidos un dozavo (1/12) o seis dozavos (6/12) respectivamente, de las pérdidas tributarias arrastrables al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

- El impuesto calculado de acuerdo a lo señalado, se dividirá entre el total de ingresos netos acumulados a la fecha de cierre del balance correspondiente.

- El resultado multiplicado por 100 y redondeado a dos (2) decimales será el porcentaje a aplicar a los

pagos a cuenta posteriores a la presentación del Formulario N° 125.

Modificación a partir de junio

En el supuesto de no haber presentado modificación durante el primer semestre, el porcentaje podrá ser modificado opcionalmente a partir del pago a cuenta del mes de julio, utilizando el balance al 30 de junio.

El nuevo porcentaje será de aplicación a los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre del ejercicio, que no hubieran vencido al momento de la presentación del Formulario N° 125.

Obtención del nuevo porcentaje

Para ambos casos, el nuevo porcentaje se calcula de la siguiente manera:

- Se determina el impuesto calculado sobre la renta obtenida entre el

**Los pagos a
cuenta del
Impuesto a
la Renta
deben efectuarse
utilizando el
Sistema de
Coeficientes o el
de Porcentaje.**

En el caso de que no existiera impuesto calculado, luego de deducir la parte correspondiente de las pérdidas arrastrables, se suspenderá la aplicación del porcentaje y el pago a cuenta.

AJUSTE POR INFLACION

Los obligados a efectuar ajustes por inflación⁴ deben actualizar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en función de la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM) ocurrida entre el mes en que se efectúa el pago y el mes de cierre de balance.

Esta disposición se realiza con la intención de que el contribuyente que efectúa pagos a cuenta durante el ejercicio, no se vea perjudicado por el efecto de la inflación y mantenga el

pago efectuado a valores constantes de acuerdo a la variación del IPM. Además, se considera que la renta imponible sobre la cual se determina el impuesto, que en definitiva le corresponda pagar por el ejercicio, incluye el efecto del ajuste por inflación.

INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de los pagos a cuenta en los plazos establecidos por la SUNAT, además de la sanción correspondiente, genera intereses hasta la fecha de su pago. Asimismo, si el pago no se realiza hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, los intereses devengados, sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 816 y modificatorias - Código Tributario, constituyen la nueva base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulación.

Luego del vencimiento de la obligación principal, no procede el cobro del pago a cuenta determinado, pero sí de los intereses generados. La razón es que el Impuesto a la Renta del ejercicio ya ha sido determinado en el formulario (o disquete) correspondiente a la Declaración Jurada Anual, en el cual el contribuyente ha procedido a su vez, a deducir los pagos a cuenta efectivamente pagados.

FRACCIONAMIENTO

Por lo señalado, es necesario precisar que los pagos a cuenta no pueden ser objeto de un fraccionamiento, cuyas cuotas superen al plazo para la presentación de la declaración jurada anual

El incumplimiento de los pagos a cuenta en los plazos establecidos, además de la sanción correspondiente, genera intereses.

correspondiente, ya que constituyen anticipos de una deuda que en definitiva se va a determinar al final del ejercicio. Si el fraccionamiento fuese otorgado, el contribuyente no podría utilizar los pagos a cuenta acogidos al mismo en la declaración jurada anual, porque no pueden ser considerados como pagados sino hasta la cancelación de la última cuota de dicho fraccionamiento.

CREDITO CON DERECHO A DEVOLUCION

Los pagos a cuenta efectuados durante el transcurso del ejercicio que al final del mismo superen el monto definitivo a pagar por concepto de Impuesto a la Renta, podrán ser objeto de devolución o de aplicación como saldo a favor en los pagos a cuenta posteriores a la presentación de la declaración jurada anual, a opción del contribuyente.

Cabe indicar que en ambos casos el contribuyente no se vería afectado. En el caso de aplicación como saldo a favor, el pago a cuenta ha sido

actualizado desde la fecha del pago al 31 de diciembre y, para su aplicación a los siguientes pagos a cuenta, este monto se actualiza nuevamente al mes anterior a la utilización del saldo a favor. Asimismo, en el caso de devolución, deben aplicarse intereses de acuerdo con lo señalado en el Código Tributario.

CASOS ESPECIALES

Antes de finalizar, debemos indicar que se presentan casos especiales para la determinación de los pagos a cuenta en el Régimen de Amazonía (Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y el Régimen Agrario (Decreto Legislativo N° 885 - Ley de Promoción del Sector Agrario). Asimismo, el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece determinadas consideraciones para el caso de la transformación de sociedades.

* Profesional de la Intendencia Nacional de Desarrollo Tributario de la SUNAT.

¹ Mayor información sobre los sistemas de pagos a cuenta en Tributemos N° 74, **Para Conocer el Régimen General**, Págs. 15, 16 y 17 y Guía Tributaria, Impuesto a la Renta - Pagos a cuenta y/o retenciones, Págs. 18 y 19.

² Para efectos de determinar los pagos a cuenta de enero y febrero, se debe aplicar el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable precedente al anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Si en dicho ejercicio tuvo pérdidas, se aplicará el sistema de porcentaje.

³ El balance debe ser anotado en el Libro de Inventarios y Balances a valores históricos. Las actualizaciones por efecto de inflación se efectuarán extracontablemente. Dentro del concepto de ingresos netos gravables no se incluirá el saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación- REI".

⁴ Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 797, publicado el 29 de diciembre de 1995.

El Reglamento del IEAN

El Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN) fue prorrogado para 1999 mediante la Ley N° 26999. En las siguientes líneas, revisamos los principales aspectos señalados en su Reglamento.

Para facilitar la correcta aplicación del IEAN durante 1999, se aprobó un nuevo Texto Unico Actualizado del Reglamento de dicho impuesto¹ mediante el Decreto Supremo N° 020-99-EF. Posteriormente, la Resolución de Superintendencia N° 043-99/SUNAT aprobó los formularios para la declaración jurada y la compensación de las cuotas del Impuesto Extraordinario de los Activos Netos, así como el Cronograma para la Declaración y Pago.

SUJETOS DEL IEAN

Todas las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, de acuerdo con lo establecido en las normas del Impuesto a la Renta,

inclusive las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas, se consideran sujetos del IEAN.

Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades, joint ventures, consorcios, comunidades de bienes y demás contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente a la de sus partes, presentarán una declaración jurada en la que determinarán el IEAN que corresponda a sus activos².

El monto del impuesto determinado será atribuido a las partes integrantes de dichas entidades, según la proporción que les corresponde en el capital o a la participación en el

contrato, cuando hubiera un pacto expreso que así lo establezca.

Cada parte integrante adicionará, de ser el caso, el monto de los activos que le corresponda, a sus activos netos para efectos de la declaración. Deberá pagar el IEAN correspondiente a los activos atribuidos, aun cuando no tengan la obligación de pagar por sus propios activos³.

BASE IMPONIBLE Y TASA

Está constituida por el valor de los activos netos consignado en el balance general (ajustado o a valores históricos, según corresponda), cerrado al 31 de diciembre de 1998, deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas y señaladas en los artículos del 38° al 43° de la Ley del Impuesto a la Renta y el Artículo 6° de su Reglamento (D.S. N° 020-99-EF).

La base imponible debe ser actualizada al 31 de marzo de 1999. Para ello, se aplica el factor 1,0193, que corresponde a la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM) a dicha fecha.

La tasa del IEAN aplicable para 1999 es 0,2%.

DECLARACION Y PAGO

Los contribuyentes podrán optar entre efectuar el pago al contado o hacerlo en forma fraccionada. Aquéllos que opten por la modalidad de pago al contado no podrán adoptar la forma de



pago fraccionada con posterioridad a la presentación de la declaración jurada.

Pago al Contado

El total del impuesto determinado se pagará con el Formulario N° 141 al momento de la presentación del mismo.

En el caso de que el contribuyente se acoja por la deuda tributaria del IEAN al fraccionamiento y/o aplazamiento previsto en el Artículo 36° del Código Tributario, perderá el derecho al crédito contra el Impuesto a la Renta, por la parte acogida a dichas facilidades de pago.

Pago Fraccionado

Los contribuyentes que opten por pagar el IEAN de manera fraccionada, deben dejar constancia del número de cuotas a que se acogen en la declaración jurada, no pudiendo ser mayor de nueve (9) cuotas. En todos los casos, las cuotas deben ser iguales.

La primera cuota debe ser cancelada conjuntamente con la presentación de la declaración jurada respectiva (Formulario N° 141). Las cuotas restantes, actualizadas de acuerdo a la variación del IPM, se cancelarán utilizando la Boleta de Pago (Formulario N° 1042 ó 1242), donde deberán consignar la siguiente información:

- Datos del deudor tributario.
- Número del formulario presentado – Formulario N° 141.
- Número de Orden (Casilla 04) del Formulario N° 141 presentado.
- Código de tributo 3034.
- Importe de la cuota, incluyendo la variación del IPM.

Cuadro 1

| Impuesto Extraordinario a los Activos Netos Cronograma de vencimientos para la presentación de la Declaración Jurada y pago al contado o de la primera cuota del pago fraccionado | | | | |
|---|----------|----------|----------|----------|
| Ultimo dígito de número RUC | | | | |
| 0-1 | 2-3 | 4-5 | 6-7 | 8-9 |
| 16.04.99 | 19.04.99 | 20.04.99 | 21.04.99 | 22.04.99 |

Vencimiento del pago de las cuotas

Las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, así como para el pago al contado o para la primera cuota del IEAN aparecen en el Cuadro N° 1⁴.

Compensación

Los contribuyentes que realicen actividades de exportación podrán compensar el Saldo a Favor del Exportador con la deuda generada por el IEAN o la correspondiente a la primera cuota, según hubieran optado por pagar al contado o en forma fraccionada. Para ello, deberán consignar el importe a compensar en el Formulario N° 141. Para el pago de

la segunda cuota en adelante, deberán utilizar el Formato N° 1250.

Este formato será utilizado para informar a la SUNAT la determinación del importe de las cuotas. De consignarse un saldo a pagar, éste se abonará mediante una boleta de pago. En la fecha de vencimiento de cada cuota del IEAN, a partir de la segunda cuota, se presentarán dos (2) fotocopias del Formato en la dependencia de la SUNAT que le corresponda al contribuyente⁵.

CREDITO SIN DERECHO A DEVOLUCION

El monto efectivamente pagado por el IEAN podrá aplicarse contra los pagos a cuenta (ver Cuadro 2) o de regularización del Impuesto a la Renta 1999. Luego de lo cual, de existir un saldo sólo podrá ser aplicado contra el pago de regularización de los ejercicios 2000 y 2001.

Es importante señalar que, según lo señala el Reglamento, el impuesto que sea utilizado total o parcialmente como crédito, no podrá ser deducido como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta. Asimismo, el impuesto que sea deducido total o parcialmente como gasto para efecto del Impuesto a la Renta no podrá utilizarse como crédito contra dicho tributo.

El monto pagado por el IEAN podrá aplicarse contra los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta 1999.

Cuadro 2

| Impuesto Extraordinario a los Activos Netos Aplicación del crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta | |
|---|---|
| Mes de pago del IEAN | Se aplica contra pagos a cuenta correspondientes a los períodos tributarios siguientes: |
| Abril y mayo | Desde mayo hasta diciembre |
| Junio | Desde junio hasta diciembre |
| Julio | Desde julio hasta diciembre |
| Agosto | Desde agosto hasta diciembre |
| Setiembre | Desde setiembre hasta diciembre |
| Octubre | Desde octubre hasta diciembre |
| Noviembre | Noviembre y diciembre |
| Diciembre | Diciembre |

Cuadro 3

| Impuesto Extraordinario a los Activos Netos Aplicación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta contra el IEAN | |
|--|---|
| Pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período tributario | Se aplica contra la cuota del IEAN correspondiente a: |
| Marzo | Abril |
| Abril | Mayo |
| Mayo | Junio |
| Junio | Julio |
| Julio | Agosto |
| Agosto | Setiembre |
| Setiembre | Octubre |
| Octubre | Noviembre |
| Noviembre | Diciembre |

Cuadro 4

| Impuesto Extraordinario a los Activos Netos Referencia Legal | |
|---|---|
| Normas Legales | Detalle |
| Ley N° 26777 (publicada el 03.05.97) | Ley de creación del IEAN. |
| Ley N° 26811 (publicada el 18.06.97) | Modifican la Ley de creación del IEAN. |
| Ley N° 26999 (publicada el 26.11.98) | Prorrogan la aplicación del IEAN para 1999 y reducen su tasa a 0,2%. |
| Directiva N° 001-99/SUNAT (publicada el 07.01.99) | Aclaran exoneración del IEAN establecida a favor de empresas que prestan servicio de electricidad. |
| Decreto Supremo N° 020-99-EF (publicado el 17.02.99) | Aprueban el Texto Unico Actualizado del Reglamento del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos. |
| Resolución de Superintendencia N° 043-99/SUNAT (publicada el 10.04.99) | Aprueban formularios para la declaración jurada y compensación de las cuotas del IEAN y los Cronogramas de vencimiento. |



EJERCICIO DE LA OPCION

Los contribuyentes cuyos accionistas, socios, principal o casa matriz se encuentren obligados a tributar en el exterior por rentas de fuente peruana, pueden renunciar a su derecho a utilizar el IEAN pagado como crédito contra el Impuesto a la Renta y optar por utilizar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta como crédito contra el IEAN⁶.

Si dichos pagos a cuenta son superiores a las cuotas correspondientes del IEAN, según el Cuadro N° 3, la parte no acreditada no podrá ser utilizada contra las cuotas posteriores.

Los pagos a cuenta que se realicen con posterioridad al vencimiento de la cuota correspondiente, podrán ser utilizados como crédito contra el

Exoneraciones del IEAN

- a) Los contribuyentes del Impuesto a la Renta que generen rentas de tercera categoría que no hayan iniciado sus operaciones, así como aquéllos que las hubieran iniciado a partir del 1 de enero de 1998. No están comprendidas en la exoneración:
 - La empresa o sociedad que haya iniciado operaciones a partir del 1 de enero de 1998, y hubiera absorbido a otra que inició sus operaciones con anterioridad a esa fecha.
 - La empresa o sociedad que se hubiera constituido o establecido por fusión o división de empresas o sociedades que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 1998.
- b) Las empresas absorbidas o incorporadas a otra empresa por fusión durante 1998. En el caso de aquellas empresas que hubieran sido absorbidas o incorporadas a partir del 1 de enero de 1999, la empresa absorbente o incorporante pagará el impuesto correspondiente a los activos de la empresa absorbida o incorporada.
- c) Las empresas que presten el servicio público de electricidad, agua potable y alcantarillado.
- d) Las empresas de la actividad agraria comprendidas en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 885 – Ley de Promoción del Sector Agrario, prorrogado por la Ley N° 26865.
- e) Las empresas cuyo proceso de liquidación se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 1997.
- f) COFIDE en su calidad de banco de fomento y desarrollo de segundo piso.
- g) Las instituciones educativas particulares, excluidas las academias de preparación.
- h) Los Fondos Mutuos de Inversión en Valores a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861.
- i) El fiduciario, por el patrimonio fideicometido que administra, al amparo de la Ley N° 26702.
- j) Los patrimonios fideicometidos constituidos mediante Fideicomiso de Titulización y los patrimonios de las Sociedades de Propósito Especial a que se refiere el Decreto Legislativo N° 861.
- k) Los contribuyentes sujetos al Régimen Unico Simplificado o al Régimen Especial de Renta en el año anterior.
- l) Las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje constituidas o establecidas fuera de las provincias de Lima y Callao durante 1995 (D. Leg. N° 780), así como las empresas de servicios de establecimiento de hospedaje que iniciaron o ampliaron sus operaciones entre 1997 y 1998 (para Lima y Callao) y entre 1996 y 1998 (para las ubicadas fuera de Lima y Callao).
- m) Las empresas exportadoras a que se refieren los Decretos Legislativos N°s 842, 864 y la Ley N° 26953.
- n) Las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los Artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 774 y normas modificatorias, así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa.
- ñ) Los contribuyentes que hubieran suscrito Convenios de Estabilidad Jurídica hasta el 3 de mayo de 1997, al amparo de los Decretos Legislativos N°s 662 y 757, siempre que se encuentren vigentes al 1 de enero de 1999 y hayan incluido la estabilidad tributaria del Impuesto a la Renta, como empresas receptoras.
- o) Las empresas ubicadas en la Amazonía de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en dicha Ley y normas reglamentarias.

IEAN, sólo con respecto a la cuota que venza inmediatamente después de realizado el pago.

Limitaciones

El monto del IEAN pagado por los contribuyentes que ejerzan la opción no podrá ser acreditado contra el Impuesto a la Renta ni será materia de devolución, sólo podrá ser deducido como gasto.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que se utilice como crédito contra las cuotas del IEAN podrá ser usado únicamente como crédito sin derecho a devolución contra el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1999. Si dicho monto resulta mayor que el Impuesto a la Renta del ejercicio indicado, la diferencia hasta el monto del IEAN será deducida como gasto para efecto de determinar el Impuesto a la Renta del Ejercicio 1999.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que no se acrediten contra las cuotas del IEAN, mantiene su carácter de crédito con derecho a devolución.

¹ Publicado el 17.02.99

² De acuerdo con el balance indicado en el Artículo 4° de la Ley del IEAN (Ley N° 26777 modificada por las Leyes N°s 26811, 26907 y 26999.

³ En el caso en que uno de los integrantes de dichas entidades incorpore el total o parte de los activos y pasivos de las mismas a su contabilidad, deberá determinar y pagar el impuesto, siendo el único que podrá utilizar el crédito señalado en el Artículo 7° de la Ley.

⁴ Las fechas de vencimiento para las cuotas restantes están detalladas en la página 35.

⁵ Ver cronogramas en la página 35.

⁶ Para mayor detalle ver: "El Impuesto Extraordinario a los Activos Netos", artículo de Rosario Egúsqiza de Ramírez, publicado en Tributemos N° 68.

TRAMITES DE RUC

Baja de tributos

Un nuevo procedimiento que aparece en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUNAT es desarrollado en esta sección.

El término **baja** no es muy utilizado en nuestra vida diaria. Lo escuchamos generalmente en conversaciones de índole militar, policial o logístico. Sin embargo, este término es utilizado frecuentemente en el campo tributario, específicamente para denominar algunos procedimientos que se realizan ante la SUNAT. Este es el caso de la **baja de tributos**.

El trámite antes mencionado debe ser realizado en las oficinas para trámites de RUC y Comprobantes de Pago de la SUNAT, que correspondan al lugar donde se ubica el domicilio fiscal del deudor tributario¹.



COMUNICACION DE BAJA

Es la comunicación por medio de la cual el deudor tributario informa a la Administración Tributaria que deja de estar afecto a uno o más tributos. Así por ejemplo, una persona natural que percibe rentas de cuarta categoría y además tiene una empresa unipersonal ubicada en el Régimen Especial de

Renta (RER), mediante la que genera rentas de tercera categoría, si decidiera traspasar su empresa a un tercero, deberá comunicar la baja de tributos.

Por las rentas de cuarta categoría está afecto al Impuesto a la Renta (4a. categoría) y al Impuesto Extraordinario de Solidaridad y por las rentas de tercera categoría, lo está al Impuesto a la Renta – Régimen Especial y al IGV.

En caso de producirse el traspaso del negocio, dejará de estar afecto a los dos últimos tributos mencionados y deberá comunicar su baja siguiendo el Procedimiento 13 del TUPA de la SUNAT (ver Cuadro 1).

La comunicación de baja de tributos comprende además la baja de exoneraciones; es decir, en caso de que el deudor tributario hubiera estado exonerado de algún tributo y dejará de estarlo, también deberá utilizar el procedimiento señalado en el Cuadro 1.

La baja de tributos se produce una vez presentada la comunicación, sin perjuicio de la fiscalización posterior por parte de la Administración Tributaria de la veracidad de la información declarada por el deudor tributario.

Cuadro 1

| RUC - Baja de Tributos | | |
|--|--|--|
| Procedimiento | Presenta: | Exhibe: |
| Comunicación de baja de tributos Procedimiento -TUPA Nº 13 | <ul style="list-style-type: none"> Formulario Nº 2135 "Solicitud de Baja de Inscripción o de Tributos" firmado por el deudor tributario o representante legal acreditado en el RUC. | <ul style="list-style-type: none"> Constancia de inscripción en el RUC o Comprobante de Información Registrada (CIR). Original o fotocopia simple del documento de identidad del deudor tributario o representante legal acreditado en el RUC. Documento de identidad original de la persona autorizada a realizar el trámite. Formulario 825 "Declaración de baja y cancelación" (en caso de tener comprobantes de pago al momento de la baja). |

¹ ver Cuadro 2 del artículo: "Suspensión o Reinicio de Actividades" en Tributemos Nº 74, página 30.

Resolución de Tribunal Fiscal N° 025-3-99

Expediente: 5743-98
Asunto: TERCERIA
Procedencia: JUNIN
Fecha: 8 DE ENERO DE 1999

CONTROVERSIA

Consiste en determinar si procede la acción de tercería de propiedad interpuesta por el recurrente.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Señala que:

- Solicitó la suspensión del proceso coactivo, amparado en lo dispuesto en el Artículo 119° del Código Tributario. Sin embargo, mediante resolución se resolvió una tercería que no ha invocado.
- En el supuesto de que no sea admitida la suspensión del proceso coactivo, tiene el derecho de interponer tercería excluyente de dominio, amparado en el Artículo 120° del Código Tributario. Sin embargo, el ejecutor coactivo ha resuelto declarando inadmisibles la

tercería, que no había solicitado. Esto determina que dicha resolución debe declararse nula, al haber resuelto un extremo no solicitado y más bien, debe declararse fundada su solicitud de suspensión del proceso coactivo.

- Ampara su recurso en los artículos 119° y 122° del Código Tributario.

ARGUMENTO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Señala que:

- La Administración Tributaria trabó embargo en forma de inscripción sobre el vehículo de placa XXX, con fecha 5 de febrero de 1998.
- El recurrente interpuso tercería de propiedad mediante escrito recibido por la Administración el 06 de abril de 1998, solicitando que se levante el

embargo del vehículo de su propiedad, la que acreditó con fotocopia legalizada el 19 de marzo de 1998 del acta de transferencia de vehículo usado. La transferencia ocurrió el 20 de noviembre de 1997.

- Mediante resolución del 9 de setiembre de 1998 se concedió al recurrente el término de cinco días para presentar los originales de los documentos presentados en el escrito antes mencionado y la boleta de venta otorgada por el vendedor por la compra del vehículo. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el tercerista no presentó ninguno de los documentos solicitados. Esta exigencia se enmarcaba en el ámbito de determinación de fehaciencia que realiza la Administración.

- Según lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 120° del Código Tributario, la tercería sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que, a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

EL TRIBUNAL FISCAL RESOLVIO:

Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibles la acción de tercería de dominio, precisando que:

- De conformidad con lo previsto en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, el error en la calificación del recurso

no debe ser obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que es correcto el trámite dado al escrito presentado por el recurrente.

- De acuerdo con lo dispuesto por el texto original del numeral 3 del Artículo 120° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, aplicable al presente caso, dentro del procedimiento de Tercería de Propiedad, la resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal

Fiscal, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

- Según consta en la cédula de notificación que obra en el expediente, la resolución fue notificada al tercerista el 7 de octubre de 1998, mientras que el recurso de apelación contra dicha resolución fue interpuesto el 19 de octubre de 1998, vencido el plazo antes citado.
- Dado que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea, el mismo resulta inadmisibles.

Resolución de Tribunal Fiscal N° 12-1-99

Expediente: 3564-98

Asunto: IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Procedencia: LIMA

Fecha: 12 DE ENERO DE 1999

CONTROVERSIA

Consiste en determinar si conforme a lo dispuesto en el Artículo 119° del Código Tributario existen circunstancias que evidencien que la cobranza de la orden de pago girada podría resultar improcedente.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Señala que:

- En virtud del requerimiento de fecha 1 de diciembre de 1997, presenta un escrito a la Administración informando que no procedía el pago de la deuda contenida en la orden de pago girada, desde que existen circunstancias que evidencian que la cobranza de la deuda sería improcedente.

- La Administración al resolver, no hace mención alguna con respecto a la confiscatoriedad del tributo que se cobra.
- Conforme a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 301-1-94 y 941-1-96, en caso de que se discuta la procedencia del cobro de un tributo corresponde emitir una Resolución de Determinación y no una Orden de Pago.

ARGUMENTO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Señala que:

- La orden de pago girada ha sido emitida por el Impuesto General a las Ventas del mes de abril de 1997, autoliquidado por la recurrente, según la Declaración Pago del referido mes.

EL TRIBUNAL FISCAL RESOLVIO:

Confirmar la Resolución de Intendencia que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago girada por omisión parcial al pago del IGV, precisando que:

- La orden de pago es el acto por el cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en el caso de tributos autoliquidados por el deudor tributario, lo que implica el reconocimiento de una deuda tributaria cuyo pago no ha sido cancelado.
- Del expediente se constata que por el IGV del mes de abril de 1997, la recurrente presenta la Declaración Pago, en la que no obstante determinar

como tributo a pagar S/. 3 944, cancela únicamente S/. 44; por lo que en ese sentido, la orden de pago ha sido válidamente emitida, no acreditándose circunstancia alguna que evidencie que la cobranza podría resultar improcedente.

- La Administración le otorgó a la recurrente un plazo de quince días para que cumpla con presentar el comprobante de pago de la deuda tributaria contenida en la referida orden de pago, sin que haya subsanado la omisión.
- Si bien es cierto, al interponer su reclamo, la recurrente efectuó un pago parcial de la deuda, resulta que habiendo transcurrido el plazo de quince días sin que subsane la omisión del pago previo de la totalidad de la referida deuda, el recurso de reclamación interpuesto

no cumplía con los requisitos para su admisión a trámite.

- Las Resoluciones del Tribunal Fiscal aludidas por la recurrente no son aplicables al presente caso, desde que se pronuncian sobre hechos disímiles.
- Las normas tributarias deben ser aplicadas por los Tribunales Administrativos en tanto no se declare su inconstitucionalidad. La facultad de control difuso de la constitucionalidad de las normas sólo es competencia de los magistrados del Poder Judicial.
- La nulidad de la resolución deducida por la recurrente carece de sustento, toda vez que la misma por haber declarado inadmisibles la reclamación interpuesta, no podía pronunciarse sobre las cuestiones planteadas con respecto al fondo de dicha reclamación.

- El segundo párrafo del Artículo 136° del Código Tributario dispone que para interponer reclamaciones contra órdenes de pago debe acreditarse el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha del pago, excepto en los casos que median circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, en cuyo caso la Administración podrá suspender la cobranza de la deuda, siempre que el deudor tributario interponga la reclamación dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la orden de pago.
- Considerando que no median circunstancias que evidencien que la cobranza de la orden de pago reclamada podría ser improcedente, no procede la suspensión de la cobranza coactiva ni la admisión a trámite de la reclamación interpuesta.
- Según lo reconoce la doctrina, el principio de no confiscatoriedad no es aplicable a los supuestos de infracciones formales e impuestos indirectos, como el Impuesto General a las Ventas.

EL GERENTE GENERAL DEL INABIF CONSULTA:

1. ¿Qué clase de renta constituyen las dietas percibidas por los directores de las beneficencias?
2. ¿Existiría obligación de emitir Recibos por Honorarios Profesionales por parte de dichos funcionarios por la percepción de los mencionados ingresos?

LA SUNAT CONTESTA!

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

- a) El ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares.

De otro lado, conforme a lo previsto en los incisos a) y e) del Artículo 34° de la referida Ley, se considera como rentas de quinta categoría, entre otras, las obtenidas por concepto de:

- a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.
- b) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

Como puede apreciarse de las normas glosadas, los ingresos obtenidos por la prestación de servicios pueden calificar como rentas de cuarta o quinta categoría, dependiendo de si reúnen o no las características establecidas en las mismas.

Por consiguiente, en la medida que los ingresos que perciban los directores de las beneficencias no provengan de un servicio prestado en relación de dependencia y tampoco se obtengan por un trabajo independiente prestado bajo las condiciones que señala el inciso e) del Artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, estaremos ante una renta de cuarta categoría.

Ahora bien, debe determinarse si la renta de cuarta categoría califica dentro del inciso a) o el b) del Artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Para este efecto, debe tenerse en cuenta que se consideran comprendidas en el inciso b) del referido artículo, a las rentas obtenidas por el desempeño de actividades que guardan similitud con las funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios o albacea.

En ese sentido, en la medida de que las funciones de los directores de las beneficencias estén referidas básicamente a la formación de la voluntad del directorio, siendo éste un órgano colegiado que tiene a su cargo la administración de la entidad, éstas serían similares a las funciones que realizan los directores de las sociedades y por lo tanto las rentas que se obtengan por el desempeño de dichas funciones estarían comprendidas en el inciso b) del Artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Cabe mencionar que criterio similar al expuesto en el párrafo precedente ha sido adoptado en la Directiva N° 007-95/SUNAT, publicada el 25.11.95, que se refiere a las dietas que perciben los regidores de las municipalidades en el ejercicio de su cargo.

Por último, el numeral 5 del Artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, establece que se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios, regidores de municipalidades y actividades similares.

En consecuencia, los directores de las beneficencias no estarán obligados a emitir comprobantes de pago, siempre que los ingresos que perciban provengan de actividades incluidas en el inciso b) del Artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta.

¹ Versión editada del Oficio N° 016-99/12.2000 del 04 de marzo de 1999.

LEGISLACION TRIBUTARIA

Proporcionamos una síntesis de las normas legales con implicancia tributaria publicadas en el mes de abril en el diario oficial.

1. Ley N° 27082

El Peruano: 01.04.99

Ley de Promoción Municipal

Ley que modifica el Artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

2. Decreto Supremo N° 045-99-EF

El Peruano: 06.04.99

Impuesto Selectivo al Consumo

Incorporan a los cigarrillos en el Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo y modifican el impuesto aplicable a determinados bienes afectos y el Reglamento del IGV e ISC.

3. Circular N° B-2038-99

El Peruano: 08.04.99

Superintendencia de Banca y Seguros

Aprueban precisiones sobre provisiones de bienes adjudicados y recuperados para efectos tributarios.

4. Resolución de Superintendencia N° 043-99/SUNAT

El Peruano: 10.04.99

Impuesto Extraordinario a los Activos Netos

Aprueban formularios a utilizarse para la declaración jurada y la compensación de las cuotas del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, así como los cronogramas para el pago.

5. Resolución Ministerial N° 078-99-EF/15

El Peruano: 11.04.99

Impuesto Selectivo al Consumo

Establecen nuevo plazo de vencimiento de letras de cambio que los contribuyentes afectos al ISC hubieran aceptado antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 045-99-EF.

6. Decreto Supremo N° 053-99-EF

El Peruano: 12.04.99

Ley del IGV e ISC

Incluyen oro para uso no monetario en polvo y en bruto en el Apéndice I del D. Legislativo N° 821, Ley del IGV e ISC.

7. Resolución de Superintendencia N° 044-99/SUNAT

El Peruano: 13.04.99

Cronograma de pago

Establecen cronograma de pago para los períodos tributarios junio y julio-diciembre de 1999.

8. Decreto Supremo N° 054-99-EF

El Peruano: 14.04.99

Impuesto a la Renta

Aprueban el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

9. Decreto Supremo N° 055-99-EF

El Peruano: 15.04.99

Ley del IGV e ISC

Aprueban el Texto Unico Ordenado de la Ley del IGV e ISC.

10. Decreto Supremo N° 057-99-EF

El Peruano: 16.04.99

Régimen Unico Simplificado

Aprueban el Texto Unico Ordenado de la Ley del Régimen Unico Simplificado.

11. Decreto Supremo N° 060-99-EF

El Peruano: 18.04.99

Sector agrario

Modifican el D.S. N° 098-97-EF mediante el cual se reglamentó el sistema de pago de obligaciones fiscales de empresas y productores agrarios azucareros.

12. Resolución de Superintendencia N° 045-99/SUNAT

El Peruano: 18.04.99

Directorios de Principales Contribuyentes

Aprueban Directorios de Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Junín y de la Oficina Zonal Huánuco.

13. Resolución de Intendencia Nacional N° 000123

El Peruano: 26.04.99

ADUANAS

Aprueban procedimientos operativos adecuados al sistema de calidad de los destinos especiales de exposiciones o ferias internacionales, tienda libre y material para uso aeronáutico.

14. Decreto Supremo N° 002-99-TR

El Peruano: 27.04.99

ESSALUD

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud.

Para tener presente

Cronograma de Obligaciones Tributarias Enero-Junio 1999

| REGIMEN ESPECIAL Y GENERAL | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------------|----------|----------|----------|----------|
| Mes de la obligación | Ultimo dígito del RUC | | | | |
| | 0-1 | 2-3 | 4-5 | 6-7 | 8-9 |
| Enero | 18.02.99 | 19.02.99 | 12.02.99 | 16.02.99 | 17.02.99 |
| Febrero | 19.03.99 | 12.03.99 | 16.03.99 | 17.03.99 | 18.03.99 |
| Marzo | 16.04.99 | 19.04.99 | 20.04.99 | 21.04.99 | 22.04.99 |
| Abril | 18.05.99 | 19.05.99 | 20.05.99 | 21.05.99 | 17.05.99 |
| Mayo | 17.06.99 | 18.06.99 | 21.06.99 | 14.06.99 | 16.06.99 |
| Junio | 20.07.99 | 21.07.99 | 14.07.99 | 16.07.99 | 19.07.99 |

| REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------------|----------|----------|----------|----------|
| Mes de la obligación | Ultimo dígito del RUC | | | | |
| | 0-1 | 2-3 | 4-5 | 6-7 | 8-9 |
| Enero | 09.02.99 | 10.02.99 | 03.02.99 | 04.02.99 | 08.02.99 |
| Febrero | 10.03.99 | 03.03.99 | 04.03.99 | 08.03.99 | 09.03.99 |
| Marzo | 07.04.99 | 08.04.99 | 09.04.99 | 12.04.99 | 13.04.99 |
| Abril | 07.05.99 | 10.05.99 | 11.05.99 | 12.05.99 | 06.05.99 |
| Mayo | 08.06.99 | 09.06.99 | 10.06.99 | 03.06.99 | 07.06.99 |
| Junio | 09.07.99 | 12.07.99 | 06.07.99 | 07.07.99 | 08.07.99 |

Base legal: Resoluciones de Superintendencia N°s 010-99/SUNAT y 044-99/SUNAT.

Julio-Diciembre 1999

| CONTRIBUYENTES EN GENERAL | | | | | |
|----------------------------------|-----------------------|------------|------------|------------|------------|
| Mes de la obligación | Ultimo dígito del RUC | | | | |
| | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Julio | 20.08.99 | 23.08.99 | 10.08.99 | 11.08.99 | 12.08.99 |
| Agosto | 22.09.99 | 09.09.99 | 10.09.99 | 13.09.99 | 14.09.99 |
| Setiembre | 12.10.99 | 13.10.99 | 14.10.99 | 15.10.99 | 18.10.99 |
| Octubre | 11.11.99 | 12.11.99 | 15.11.99 | 16.11.99 | 17.11.99 |
| Noviembre | 14.12.99 | 15.12.99 | 16.12.99 | 17.12.99 | 20.12.99 |
| Diciembre | 14.01.2000 | 17.01.2000 | 18.01.2000 | 19.01.2000 | 20.01.2000 |

| Mes de la obligación | Ultimo dígito del RUC | | | | |
|----------------------|-----------------------|------------|------------|------------|------------|
| | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| Julio | 13.08.99 | 16.08.99 | 17.08.99 | 18.08.99 | 19.08.99 |
| Agosto | 15.09.99 | 16.09.99 | 17.09.99 | 20.09.99 | 21.09.99 |
| Setiembre | 19.10.99 | 20.10.99 | 21.10.99 | 22.10.99 | 25.10.99 |
| Octubre | 18.11.99 | 19.11.99 | 22.11.99 | 23.11.99 | 10.11.99 |
| Noviembre | 21.12.99 | 22.12.99 | 23.12.99 | 10.12.99 | 13.12.99 |
| Diciembre | 21.01.2000 | 24.01.2000 | 11.01.2000 | 12.01.2000 | 13.01.2000 |

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 044-99/SUNAT.

Para tener presente

Cronograma de Vencimientos para el pago de las cuotas en el caso de pago fraccionado del IEAN y para la presentación del Formulario 1250 (si fuera el caso)

| Ultimo dígito del RUC | | | | | | | | | | |
|-----------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Cuota | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 2 | 18.05.99 | 18.05.99 | 19.05.99 | 19.05.99 | 20.05.99 | 20.05.99 | 21.05.99 | 21.05.99 | 17.05.99 | 17.05.99 |
| 3 | 17.06.99 | 17.06.99 | 18.06.99 | 18.06.99 | 21.06.99 | 21.06.99 | 14.06.99 | 14.06.99 | 16.06.99 | 16.06.99 |
| 4 | 20.07.99 | 20.07.99 | 21.07.99 | 21.07.99 | 14.07.99 | 14.07.99 | 16.07.99 | 16.07.99 | 19.07.99 | 19.07.99 |
| 5 | 20.08.99 | 23.08.99 | 10.08.99 | 11.08.99 | 12.08.99 | 13.08.99 | 16.08.99 | 17.08.99 | 18.08.99 | 19.08.99 |
| 6 | 22.09.99 | 09.09.99 | 10.09.99 | 13.09.99 | 14.09.99 | 15.09.99 | 16.09.99 | 17.09.99 | 20.09.99 | 21.09.99 |
| 7 | 12.10.99 | 13.10.99 | 14.10.99 | 15.10.99 | 18.10.99 | 19.10.99 | 20.10.99 | 21.10.99 | 22.10.99 | 25.10.99 |
| 8 | 11.11.99 | 12.11.99 | 15.11.99 | 16.11.99 | 17.11.99 | 18.11.99 | 19.11.99 | 22.11.99 | 23.11.99 | 10.11.99 |
| 9 | 14.12.99 | 15.12.99 | 16.12.99 | 17.12.99 | 20.12.99 | 21.12.99 | 22.12.99 | 23.12.99 | 10.12.99 | 13.12.99 |

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 043-99/SUNAT.

Cronograma de Vencimientos para el pago de las cuotas en el caso de pago fraccionado del IEAN y para la presentación del Formulario 1250 (si fuera el caso) para los contribuyentes que ejercieron la opción

| Cuota | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
|-------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| | 31.05.99 | 30.06.99 | 30.07.99 | 31.08.99 | 30.09.99 | 29.10.99 | 30.11.99 | 30.12.99 |

| INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR IPM - 1998 | | | |
|--|---------------|------------------------------|--------------------------------|
| Mes | Número índice | Variación porcentual mensual | Variación porcentual acumulada |
| Enero | 1498,188180 | 1,28 | 1,28 |
| Febrero | 1511,998762 | 0,92 | 2,22 |
| Marzo | 1529,602843 | 1,16 | 3,41 |
| Abril | 1534,275271 | 0,31 | 3,72 |
| Mayo | 1539,704072 | 0,35 | 4,09 |
| Junio | 1544,086610 | 0,28 | 4,39 |
| Julio | 1556,027467 | 0,77 | 5,20 |
| Agosto | 1565,326117 | 0,60 | 5,82 |
| Setiembre | 1572,403642 | 0,45 | 6,30 |
| Octubre | 1573,305935 | 0,06 | 6,36 |
| Noviembre | 1574,178106 | 0,06 | 6,42 |
| Diciembre | 1574,899919 | 0,05 | 6,47 |

| INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR IPM - 1999 | | | |
|--|---------------|------------------------------|--------------------------------|
| Mes | Número índice | Variación porcentual mensual | Variación porcentual acumulada |
| Enero | 1576,913340 | 0,13 | 0,13 |
| Febrero | 1595,051057 | 1,15 | 1,28 |
| Marzo | 1605,225768 | 0,64 | 1,93 |
| Abril | 1614,513882 | 0,58 | 2,52 |

| TIM - 1999 | |
|------------|-------|
| M.N. | M.E. |
| 2,20% | 1,50% |

| UIT - 1999 |
|------------|
| S/. 2 800 |

Recuerde que...

Los comprobantes de pago y otros documentos cuya impresión fue autorizada con anterioridad al 22.05.95 sólo podían ser utilizados hasta el 28 de febrero de 1999, según la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

ALMACENES S.A.
Av. Callao 251, Lince
LIMA-PERU

FACTURA
N° 001 - 0000501
R.U.C. N° 10002345

Señor(es): Distribuidora La Confianza
RUC.: 21213412 Lima, 18 de marzo de 1999

| Cantidad | DESCRIPCION | P. Unit. | Valor Venta |
|---|--------------------------|----------|-------------|
| 100 | Caja de aceite x 12 bot. | S/. 54 | S/. 5 400 |
| Son: Seis mil trescientos setenta y dos y 00/100 nuevos soles | | | |
| Subtotal | | | S/. 5 400 |
| IGV | | | S/. 972 |
| Precio de Venta | | | S/. 6 372 |

EDITORIAL BETO S.A.
RUC N° 88243366
Av. de los Incas 2842
001-0000001 al 001 - 0001000
F.I. 12-07-93

[Firma]
CANCELADO

Este comprobante de pago NO es válido. Observe que fue emitido el 18 de marzo de 1999 y carece del número de autorización de la SUNAT.

Textiles La Luz del Telar S.A.
Tejidos de Fantasía
Av. Miguel Grau 892 - La Victoria
Lima - Perú

R.U.C. 11502060
FACTURA
001 - 1160

Señor(es): Comercial Formol S.A.
R.U.C. N°: 10205070
Por lo siguiente:

Fecha de Emisión: 05-03-99
Guía de Remisión: 001 - 500

| Cantidad | Descripción | Precio Unitario | Valor de venta |
|--|------------------------------|-----------------|----------------|
| 20 | Chompas de Dralón para damas | S/. 30.00 | S/. 600.00 |
| 5 | Pijamas para caballeros | S/. 60.00 | S/. 300.00 |
| Son: Mil sesenta y dos y 00/100 nuevos soles | | | |
| Subtotal | | | S/. 900.00 |
| I.G.V. | | | S/. 162.00 |
| Precio de Venta | | | S/. 1062.00 |

SERVICIO GRAFICO AJAX E.I.R.L.
R.U.C. N° 23214321
N° de autorización de impresión
0234567111
15-07-96

[Firma]
Cancelado

Para que sea válido, entre otros requisitos, debe tener el número de autorización de la SUNAT que consta de diez (10) dígitos y figura junto con los datos de la imprenta. Si sus comprobantes no cuentan con dicho número, puede anularlos o darles de baja con el Formulario N° 825, solicitar nueva autorización con el Formulario N° 806 e imprimir nuevos comprobantes de pago.

Cómo llenar el Formulario N° 125

Escribir los apellidos y nombres o la razón social del contribuyente.

Anotar el N° RUC del contribuyente

Anotar el período tributario (mes y año) para el cual ha sido elaborado el balance acumulado:

Sistema A: Balance acumulado al 30 de junio, anote 06 en la casilla del mes.

Sistema B: Balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio, anote 01 ó 06, según corresponda, en la casilla del mes.

Consignar las cuentas del Balance General Acumulado al período tributario señalado en la Casilla 07.

Determinar el coeficiente que corresponda, dividiendo el impuesto calculado (Casilla 401) entre el total de ingresos netos gravables de Tercera Categoría (Casilla 404). El resultado debe redondearse a cuatro (04) cifras decimales.

Consignar el total de los ingresos netos gravables (Tercera Categoría) del período, igual a la suma de las Casillas 122 y 127, según el sistema que corresponda.

Anotar el Impuesto a la Renta consignado en la Casilla 308, según el sistema que corresponda.

Determinar el porcentaje que corresponda, dividiendo el impuesto calculado (Casilla 601) entre el total de ingresos netos gravables de Tercera Categoría (Casilla 604). El resultado debe ser expresado en forma porcentual, multiplicado por cien y redondeado a dos (02) cifras decimales.

Consignar las cuentas del Estado de Ganancias y Pérdidas al período tributario señalado en la Casilla 07.

Anotar la utilidad o pérdida antes del impuesto, generada en el período, de acuerdo con el Estado de Ganancias y Pérdidas (información de la Cas. 132).

Realizar las adiciones y/o deducciones a que hubiera lugar de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

Anotar el resultado de sumar las Casillas A y 303.

En caso corresponda, consignar el monto de las pérdidas tributarias compensables al 31.12 del ejercicio anterior, considerando un dozavo de las mismas si el balance es al 31.12 o seis dozavos, si es al 30.06

Anotar el importe que resulte de restar el monto de las Casillas 304 y 307.

Consignar el monto resultante de aplicar el 30% al monto consignado en la Casilla 306.

| SUNAT | | IMPUESTO A LA RENTA (Régimen General) | | USO SUNAT | |
|---|---|--|--|---|--|
| MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE O COEFICIENTE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA | | INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN: | | | |
| Incluso al y al Artículo 89º Decreto Legislativo 774 - Ley del Impuesto a la Renta | | | | | |
| 07 | FORMULARIO | 02 | NUMERO | 07 | MESES Y AÑO |
| 125 | RUC | 11111234 | 01 | 99 | |
| APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL Diskette S.A. | | | | | |
| ANOTAR LOS IMPORTES EN NUEVOS SOLES SIN CONSIDERAR CENTIMOS | | | | | |
| I. BALANCE GENERAL | | | II. ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS | | |
| | | IMPORTE | | | IMPORTE |
| ACTIVO | Activo corriente | 100 23'226,230 | 7 | Ventas Netas o Ingresos por servicios | 122 432,990 |
| | Enajenación | 101 1'257,261 | 5 | Cuentas de ventas | 123 (461,932) |
| | Activo fijo neto | 102 9'411,235 | 3 | Utilidad bruta | 124 (28,942) |
| | Otros activos del Activo | 103 3'650,363 | 1 | Gastos de venta y administración | 125 (367,834) |
| | TOTAL ACTIVO NETO | 105 37'545,129 | 8 | Otros ingresos no gravables | 127 1'170,412 |
| PASIVO | Subrogación bancaria | 104 216,656 | 6 | Otros ingresos no gravables | 128 0 |
| | Tributos a pagar | 107 31,199 | 4 | Otros gastos | 129 (734,676) |
| | Otros cuentas del pasivo corriente | 108 22'597,230 | 2 | Resultado por exposición a la inflación del período | 130 (5170) |
| | Otras cuentas del pasivo | 110 755,120 | 4 | Deducción legal de la Renta Neta | 131 (0) |
| | TOTAL PASIVO | 113 11'262,389 | 9 | Utilidad o (Pérdida) antes del impuesto | 132 33,888 |
| PATRIMONIO | Capital | 114 586,040 | 7 | IMPUESTO A LA RENTA DEL PERIODO | 133 (0) |
| | Reservas | 115 3'654,013 | 5 | UTILIDAD O (PERDIDA) DEL PERIODO | 134 33,888 |
| | Otros cuentas del patrimonio | 116 (1'591,416) | 3 | | |
| | Reservados acumulados | 117 33,888 | 1 | | |
| | TOTAL PATRIMONIO NETO | 119 13'944,924 | 8 | | |
| TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO | 120 31'545,129 | 9 | | | |
| CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL PERIODO | | | | | |
| | Utilidad o (Pérdida) del período antes del impuesto | | | A | 33,888 |
| | Adiciones por (Deducciones) para determinar la Renta Imponible | | | 303 | 92,084 |
| | Renta Neta o (Pérdida) | | | 304 | 125,972 |
| | Pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores | | | 307 | (122,242) |
| | Renta Neta o (Pérdida) imponible del período | | | 306 | 3,680 |
| | Impuesto a la Renta del período | | | 308 | 1,104 |
| CONDICIÓN INFORMACIÓN SÓLO EN UNO DE LOS DOS RUBROS SIGUIENTES, SEGÚN EL SISTEMA QUE LE CORRESPONDA: | | | | | |
| RUBRO I. MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE PARA EL CÁLCULO DEL PAGO A CUENTA - SISTEMA "A" | | | | | |
| Aplicable a partir del segundo semestre del ejercicio | | | | | |
| | CÁLCULO DEL NUEVO COEFICIENTE A UTILIZAR PARA LOS PAGOS A CUENTA DEL SEGUNDO SEMESTRE | IMPUESTO SEMESTRAL CALCULADO (Casilla 308) | TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES DEL PERIODO (Casilla 122 + 127) | | NUEVO COEFICIENTE (Cas. 601 ÷ Cas. 604) |
| | | 401 | 404 | 9 | 408 |
| RUBRO II. MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DEL PAGO A CUENTA - SISTEMA "B" | | | | | |
| Aplicable a los ejercicios períodos: acumulados al 31 de enero y al 30 de junio del ejercicio | | | | | |
| | CÁLCULO DEL NUEVO PORCENTAJE A APLICAR A FUTUROS PAGOS A CUENTA | IMPUESTO CALCULADO (Casilla 308) | TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES DEL PERIODO (Casilla 122 + 127) | | NUEVO PORCENTAJE (Cas. 601 ÷ Cas. 604) X 100 |
| | | 601 | 604 | 608 | 0.07% |
| LA PRESENTE DECLARACIÓN EXPRESA LA VERDAD | | | | | |
| DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL | | | DATOS DEL CONTADOR | | |
| APELLIDOS Y NOMBRES Castro Sevilla, Julio Manuel | | | APELLIDOS Y NOMBRES Reyes Bueno Matías Antonio | | |
| RUC 21359669 | | | RUC 33224321 | | |
| C.P.D. C.A.P. 2A351 | | | | | |
| FIRMA | | | FIRMA | | |

Anotar los datos del representante legal y su firma.

Anotar los datos del contador y su firma.

Formulario N° 125
IMPUESTO A LA RENTA (Régimen General)
Modificación del porcentaje o coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

En caso de estar dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 797, las cifras a consignar del Balance General deberán ser ajustadas por inflación y las cifras del Estado de Ganancias y Pérdidas serán indicadas en montos históricos.

Cuenta con Nosotros

Centro de Orientación al Contribuyente



Para hacerle las cosas más fáciles el Colegio de Contadores Públicos de Lima ha creado el Centro de Orientación al Contribuyente (COC) mediante un convenio realizado entre este gremio profesional y SUNAT.

El COC le ofrece de manera **gratuita** atender todas sus consultas relacionadas con el pago de impuestos. La orientación y asesoría se brindan en las mismas instalaciones del Colegio de Contadores Públicos de Lima.

Información general : Av. Alejandro Tirado 181, Lima.

Horario de atención : De Lunes a Viernes de 9:00 a 21:00 horas.

Sábados: De 9:00 a 13:00 horas.

Teléfonos : 433-5320 / 433-5310 / 433-5307

Cuenta con nosotros para realizar todas sus operaciones tributarias en forma gratuita .

Ofrecemos todos los servicios de orientación que se brindan en Plaza SUNAT.

Contamos con:

- Personal capacitado
- Análisis personalizado de cada caso
- Rapidez en la atención

TAN TUM



**COLEGIO DE
CONTADORES
PUBLICOS DE LIMA**



SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA